



Radicación: 500014003006 2004 00075 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Ruby Lozano
Demandado: Miguel Ángel Obregón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1579, se accede a la petición elevada por el apoderado de la actora, en consecuencia, se dispone comunicar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos sobre la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-75598. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 de fecha <u>30 AGO 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2004 00582 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mercado Popular
Demandado: Javier de Jesús Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Atendiendo que el presente asunto se encuentra archivado en cumplimiento a la decisión adoptada el 19 de mayo de 2015 y acredita la perdida el oficio No. 1825 del 9 de junio de 2015, mediante el cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone acceder a la petición elevada por el ejecutado Javier de Jesús Patiño Gordon, en consecuencia por secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos de Villavicencio, a efectos de que sea cancelada la medida que registra el folio de matrícula 230-63006. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 de fecha

30 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2009 00083 00

Demandante: Fabio Palacio Morales

Demandado: Anderson Jamed Páez Lozano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 30 de junio de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto calendado 28 de junio de 2022 por medio del cual se dispuso: no acceder a la aprobación de la actualización de la liquidación de crédito.

II. EL RECURSO.

Fundamentó la apoderada su recurso expresando que no encuentra una interpretación restrictiva en el artículo 446 del Código General del Proceso, según la cual la actualización de la liquidación de crédito proceda únicamente en los eventos señalados taxativamente por el legislador; y que en ninguna parte se prohíbe o niega la posibilidad de presentar la actualización por fuera de esos escenarios.

Añadió que la interpretación restrictiva realizada por el despacho va en contravía del estado social, según el cual, todo lo que no está prohibido, está permitido, principio que en su sentir se complementa con el que establece que a las autoridades sólo les está permitido hacer lo que tienen específicamente facultado.

Señaló además, que es inviable concluir por la vía deductiva que no se puede aprobar la actualización de la liquidación de crédito fuera de los casos señalados en la ley, de acuerdo con el principio según el cual “donde la ley no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”, pues se debe tener en cuenta la intención del legislador.

Citó el artículo 11 de la ley 1164 de 2012 para señalar que las normas procesales están supeditadas al cumplimiento de la finalidad de las normas sustanciales y que en caso de que haya lugar a la interpretación de éstas, la misma no puede ser restrictiva y debe atender a los principios constitucionales y generales del derecho.

Por último señaló que en la ciudad de Bogotá es en la única parte que algunos jueces hacen la misma interpretación restrictiva que se discute. Bajo los anteriores argumentos, solicitó revocar la decisión adoptada en auto del 28 de junio de 2022 y en su remplazo, darle trámite al procedimiento definido para la aprobación de la actualización de la liquidación de crédito.



Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Sobre el tema objeto de debate, establece el artículo 446 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es preciso establecer cuáles son los casos previstos la ley, y en ese sentido el Código General del proceso establece los siguientes: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 ibidem, esto es, cuando el ejecutado desea pagar la totalidad de la obligación para terminar el proceso y cuando cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.



En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado los mismos eventos, así:

“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Lo anterior, permite considerar que la decisión tomada por este despacho no se hizo conforme a una interpretación restrictiva del artículo 446 del Código General del Proceso, sino siguiendo los parámetros que la misma normatividad y la jurisprudencia establecen, precisamente en aplicación al deber que la misma apoderada señala en su recurso, y es aquel según el cual los jueces y las autoridades sólo tienen permitido hacer lo que la normatividad les ordena.

Sumado a lo anterior, interpretar de manera diferente la normatividad para aprobar o modificar todas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito que presenten los apoderados, implicaría mayor congestión en los despachos judiciales y un desgaste innecesario, porque en todo caso, las oportunidades señaladas en precedencia, en las que procede tal actualización, garantizan el acceso a la administración de justicia y la actualización de los valores en los momentos necesarios, luego entonces, no encuentra este despacho razón alguna para actualizar el crédito en situaciones diferentes de las aceptadas doctrinalmente, pues las mismas, bastan para garantizar que tengan en cuenta todos los intereses moratorios, corrientes, abonos, pagos, valores de capital y demás conceptos que garantizan que el acreedor satisfaga a cabalidad las acreencias cobradas.

La finalidad de la reliquidación o actualización del crédito es la de establecer la totalidad de los valores adeudados por la parte ejecutada incluyendo los intereses que se causen por el paso del tiempo y demás acreencias, y ello, únicamente se hace indispensable en los momentos que señala la ley y que fueron descritos en los párrafos anteriores. Así las cosas no observa el despacho vulneración alguna de los derechos del acreedor para entrar a revocar la providencia atacada, pues sería el caso actualizar el crédito sólo si se hubieran efectuado pagos posteriores a la liquidación en firme, o remates de bienes, o si se pretendiera realizar el pago total por el deudor. Sobre el tema, el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 15 de agosto de 2000, con ponencia del Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona,



expuso sus consideraciones en el mismo sentido que la decisión citada, expresando lo siguiente:

“En firme la liquidación del crédito no procede reliquidación del crédito del mismo sino en los eventos contemplados en las normas pertinentes. En efecto, desde ya debe aclararse que la reliquidación del crédito procede en dos oportunidades 1) Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de la liquidación del crédito de las costas (Numeral 7, del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) [hoy art.455 CGP] y 2) Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2, del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil) [hoy art.461 CGP]”.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que no existe fundamento alguno para revocar la providencia atacada, y ello no implica una trasgresión a los derechos del acreedor y mucho menos a los principios de derecho y constitucionales citados por la apoderada en su recurso, pues contrario a ello, las oportunidades señaladas en la norma y en la jurisprudencia para actualizar la liquidación del crédito, garantizan el cobro de todas las acreencias por las cuales se ordene seguir adelante con la ejecución y el de los intereses moratorios que se causen por el paso del tiempo.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso: no acceder a la aprobación de la actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2009-0083

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	HOY
30	AGO	2022	050
El secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2009 00982 00
Demandante: Soraida Hernández Rodríguez
Demandado: Pablo Parra Peña y otro

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **8 de julio de 2014** (fl. 64 C1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en autos del **21 de febrero de 2017** (folio 67 C1) y **27 de agosto de 2019** (folio 71 C1).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	<u>050</u> Hoy
<u>30 AGO 2022</u>	
El secretario,	
_____ NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 50001403006 2010 00513 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Dominis Arango Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 31 de octubre de 2017, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de por terminado el presente asunto, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva del **Banco de Occidente** con cesión a favor del **Fondo Privado Alinza Konfigura Activos Alternativos**, en contra de **Dominis Arango Ávila y Julio Roberto Gómez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, lo anterior en razón a que el remanente solicitado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal** de Villavicencio, se encuentra archivado, conforme a la certificación que se incorpora. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Como quiera que existe constancia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, previa certificación de descuentos efectuada a cada uno de los demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 de fecha 30 AGO 2022.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2010-00513-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003002 2011 00323 00
Demandante: Jorge Eutimio Díaz López
Demandado: Fernando Gómez Barbosa

Se reconoce personería al **Dr. William Sánchez Toro** para actuar como apoderado del ejecutado Fernando Gómez Barbosa, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy
30 AGO 2022
El secretario,
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario - Incidente de Nulidad

Radicación: 500014003002 2011 00323 00

Demandante: Jorge Eutimio Díaz López

Demandado: Fernando Gómez Barbosa

El apoderado del ejecutado Fernando Gómez Barbosa propuso incidente de nulidad.

En consecuencia, se dispone correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	apotecación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy
<u>30 AGU 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003001 2011 00652 00

Demandante: Siagro Ltda.

Demandado: Orlando Hernández Martínez

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$48.837.081.00**, liquidados hasta el 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por aprotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy 30 AGO 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>_____ NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2011 00770 00

Demandante: Luis Eduardo Consuegra Silva

Demandado: Amanda Del Pilar Medina Polo y Jairo
Antonio Castro Martínez

Vencido el término concedido en auto del 28 de junio de 2022 a la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación elevada por el ejecutado Jairo Antonio Castro Martínez, sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte del señor Luis Eduardo Consuegra Silva, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Además, obra poder conferido al Dr. Juan Camilo Saray Castillo, junto con adición de la solicitud de terminación.

Al respecto, los incisos segundo y tercero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutado Jairo Antonio Castro Martínez y su apoderado, teniendo en cuenta que no se



cumplen las exigencias de los incisos segundo ni tercero del artículo 461 ibidem.

Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Saray Castillo para actuar como apoderado del ejecutado Jairo Antonio Castro Martínez, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022
El secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2011-00770-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00151 00

Demandante: Banco Av Villas

Demandado: Carlos Andrés Lesmes Pinzón

Teniendo en cuenta que por auto del 31 de julio de 2015, proferido por el extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se accede a lo solicitado por el ejecutado Carlos Andrés Lesmes Pinzón y en consecuencia, se **resuelve:**

Ordenar la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, que le fueron descontados al ejecutado **Carlos Andrés Lesmes Pinzón**, por valor de **\$573.446,91**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 00077 00
Demandante: Margoth Cuellar
Demandado: Jhon Alejandro Bolaños Angucho

Frente a la solicitud de requerir al pagador del Ejército Nacional, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014022006 2014 00886 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Nubia Arismendi
Demandado: Yenny Marcela Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

I. OBJETO POR DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial de la ejecutante Nubia Arismendi de Romero, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual de declaro la terminación del proceso al haber operado la figura del desistimiento tácito.

Sustenta la recurrente su inconformismo en el hecho que el despacho decreta el desistimiento amparado en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, más sin embargo considera que no era procedente dar aplicación a tal norma, toda que mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, presento liquidación al crédito, hecho que interrumpe los términos que trata la norma aplicada.

Por lo anterior, considera que al haber presentado la liquidación del crédito con fecha anterior al pronunciamiento del despacho, no se reúnen los términos de inactividad del proceso y por ello solicita la revocatoria del auto atacado para en su defecto dar curso a la liquidación allegada.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Antes de entrar a determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto atacado, es necesario estudiar la disposición establecida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tener reza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”.

-subrayado fuera del texto-

Conforme al normativo señalado en precedencia, procede a abordar el estudio del medio de impugnación formulado, para lo cual habrá de revisar las actuaciones surtidas con anterioridad a la decisión del 25 de julio de 2022, evidenciando que la última actuación surtida corresponde al día 27 de febrero de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas impuestas a la parte ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta que mediante determinación adiada febrero 27 de 2018, a la fecha del auto que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito se cumple la exigencia establecida en el literal "b" de la norma a la cual nos venimos refiriendo, puesto que los dos año allí establecidos fenecieron el 27 de febrero de 2020.

En igual sentido y atendiendo la disposición del literal "a" no se evidencia interrupción de términos, puesto que no se observa ingreso del expediente al despacho, e igualmente no puede darse aplicación a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura relacionados a la suspensión de los términos judiciales, habida consideración que estos iniciaron desde el 15 de marzo al día 30 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, determina el despacho que se cumple a cabalidad los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto estuvo sin impulso procesal por un espacio superior a 36 meses y solo hasta el 19 de julio de 2022, fecha en la cual el expediente ya se encontraba al despacho, la parte actora presenta la liquidación al crédito, pretendido con ello interrumpir los términos establecidos en el normativo referido, pretensión esta que va en contravía lo establecido en el inciso sexto del artículo 318 Ibidem el cual establece que "Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición."

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO- No reponer el auto atacado de fecha de 21 de julio de 2022, mediante el cual declaró la terminación del proceso al operar el fenómeno del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez 2014-00886

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No. 050	de fecha
	30 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00229 00
Demandante: Química y Minería Integradas S.A.
Demandado: Agro Mart Colombia S.A.S.

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito** por la parte actora, previamente aprobada mediante proveído adiado **17 de agosto de 2016** (fl. 48 C.1)

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy

30 AGO 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2015-00229-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00615 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Magnolia Araujo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición formulado en contra de la decisión adoptada el pasado 21 de julio de 2022, mediante la cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

La anterior determinación se funda en el hecho que quien suscribe el memorial que contiene el medio de impugnación no es parte al interior del presente asunto, pues nótese que, aunque en el encabezado del escrito se enuncia al abogado **Brayan Duván Guzmán Puentes**, este es suscrito por el profesional **Jhon Jairo Guzmán Puentes**, quien no es parte al interior del presente asunto, y por ello carece de legitimación para su formulación.

Lo anterior, en razón a que el poder allegado vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2021, le fue conferido por parte de la ejecutada Magnolia Araujo Morales al togado Brayan Duván Guzmán Puentes, sin que figure como abogado sustituto el doctor Jhon Jairo Guzmán Puentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f9cfbad96d386b5dca6b1711ff1f84d3fc8f227eed40a1175efd20588ac99**

Documento generado en 29/08/2022 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014023006 2015 00623 00

Demandante: Patrimonio Autónomo Disproyectos
(Actual Cesionario)

Demandado: Luis Carlos López González

Fue allegada al legajo por la parte actora **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **15 de septiembre de 2020** (fl. 174 C.1)

Por lo anterior, se **resuelve**:

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. [Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy

30 AGO 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2015-00623-00 C. ÚNICO.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2016 00028 00

Causante: Richard Bowman Acero Coy (Q.E.P.D.)

Interesados: Eidi Lucila González Ramírez y
otros

Fue allegado al legajo nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes; en cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2021, en consecuencia, se **resuelve:**

1.- Se ordena correr traslado del trabajo de partición elaborado por la Dra. Esperanza Vieda Quintero, por el término de **5 días** a todos los interesados. Lo anterior conforme lo pontifica el **numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
apotecación en ESTADO N°	050 Hoy
<u>30 AGO 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00062 00
Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca
Demandado: Carolina Landeros Peña

La ejecutante solicitó ampliar el embargo decretado en el proceso de la referencia, atendiendo a la liquidación de crédito presentada.

Al respecto, ha de indicarse que no es procedente ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas, puesto que el límite de tales medidas fue ampliado por auto del 11 de agosto de 2020 y el mismo se ajusta al mandamiento de pago y a la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022
El secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00062 00
Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca
Demandado: Carolina Landeros Peña

Fue allegada al legajo por la parte actora **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **21 de enero de 2020** (fl. 24 C.1)

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- No aprobar la actualización de la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado los eventos enseñados en jurisprudencia: *“únicamente es procedente cuando se verifiquen las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que aparecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C.[Ahora art. 455 C.G.P.], en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ídem [ahora art. 461], pretenda el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (T.S. de J.S. Civil, rad. 21200500051 05. Providencia del 23 de julio de 2010. N. Angulo).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022
El secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2017-00062-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00437 00

Demandante: Felipe Márquez Calle

Demandado: Maritza Abella Vega y otra

En relación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la ejecutada Blanca Isabel Mojica Franco, presentada por el apoderado de la parte actora, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta para ello que en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, se regula el desistimiento de pretensiones y de ciertos actos procesales, pero no lo referente a la exclusión de demandados; razón por la cual, si lo pretendido es reformar las pretensiones de la demanda inicialmente elevada, deberá proceder conforme determina el artículo 93 ibidem.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la respectiva notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas, conforme fue ordenado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00457 00

Demandante: Carlos Alberto Ferro Quintero

Demandado: Maquiconstrucciones Ltda.

El apoderado actor solicitó la aclaración del auto calendarado 28 de junio de 2022, en cuanto a la forma en que se deben adecuar los abonos en la actualización de la liquidación de crédito, y respecto del criterio tenido en cuenta para ordenar el pago de los títulos judiciales al ejecutante y no a él.

En punto a la orden de pago este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno por sustracción de materia, como quiera que en la relación de depósitos judiciales se puede evidenciar que el título generado a nombre del ejecutante por valor de \$27.679.634,84 fue pagado el 27 de julio de la presente anualidad.

Frente a la actualización de la liquidación de crédito presentada el 15 de marzo de 2022, este despacho procederá a modificarla, teniendo en cuenta que a folio 49 del Cuaderno 1° obra auto del 23 de abril de 2019 que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 45), por valor de \$106.589.175.00, la cual incluía el capital y los intereses moratorios hasta el 7 de diciembre de 2018, aplicando los mismos abonos que tuvo en cuenta el apoderado actor, así:

Liquidación inicial:

Valor de capital \$70.000.000.00

Intereses moratorios \$36.589.175.00

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$29.721.799,15 constituido el 25 de julio de 2018:

Valor de capital \$70.000.000.00

Intereses moratorios \$6.867.375.85

Saldo después de entrega de depósitos judiciales por valor de \$53.312.541,01 constituidos el 8 de junio de 2021:

Valor de capital \$70.000.000.00

Excedente intereses moratorios liquidación anterior: \$6.867.375.85



Intereses moratorios causados entre el 8 de diciembre de 2018 y el 8 de junio de 2021: \$48.696.783,00 como se discrimina a continuación:

2018					
DICIEMBRE	19,40%	2,43	%	23	\$1.301.417
2019					
ENERO	19,16%	2,40	%	30	\$1.723.750
FEBRERO	19,70%	2,46	%	30	\$1.723.750
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$1.694.875
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$1.690.500
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$1.692.250
JUNIO	19,30%	2,41	%	30	\$1.688.750
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$1.687.000
AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$1.690.500
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$1.690.500
OCTUBRE	19,32%	2,42	%	30	\$1.690.500
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$1.665.125
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$1.654.625
2020					
ENERO	19,06%	2,38	%	30	\$1.667.750
FEBRERO	18,95%	2,37	%	30	\$1.658.125
MARZO	18,69%	2,34	%	30	\$1.635.375
ABRIL	18,19%	2,27	%	30	\$1.591.625
MAYO	18,12%	2,27	%	30	\$1.585.500
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$1.585.500
JULIO	18,29%	2,29	%	30	\$1.600.375
AGOSTO	18,35%	2,29	%	30	\$1.605.625
SEPTIEMBRE	18,09%	2,26	%	30	\$1.582.875
OCTUBRE	17,84%	2,23	%	30	\$1.561.000
NOVIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$1.527.750
DICIEMBRE	17,32%	2,17	%	30	\$1.515.500
2021					
ENERO	17,54%	2,19	%	30	\$1.534.750
FEBRERO	17,41%	2,18	%	30	\$1.523.375
MARZO	17,31%	2,16	%	30	\$1.514.625
ABRIL	17,22%	2,15	%	30	\$1.506.750
MAYO	17,21%	2,15	%	30	\$1.505.875
JUNIO	17,18%	2,15	%	8	\$400.867

Una vez imputados los abonos quedó el siguiente saldo el 8 de junio de 2021:



Valor de capital \$70.000.000.00
Intereses moratorios: \$1.685.784.84

Saldo después de entrega de depósito judicial fraccionado por valor de \$27.679.654,84 que fue constituido el 16 de septiembre de 2021:

Valor de capital inicial \$70.000.000.00
Excedente intereses moratorios liquidación anterior: \$1.685.784.84
Intereses moratorios causados entre el 9 de junio de 2021 y el 16 de septiembre de 2021: \$4.912.075,00 como se discrimina a continuación:

2021					
JUNIO	17,18%	2,15	%	22	\$1.102.383
JULIO	17,24%	2,16	%	30	\$1.508.500
AGOSTO	17,19%	2,15	%	30	\$1.504.125
SEPTIEMBRE	17,08%	2,14	%	16	\$797.067

Valor de capital luego del descuento: (\$70.000.000.00-\$21.081.795.00 =)
\$48.918.205.00
Intereses moratorios: \$0:

Última actualización hasta el 15 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la actualización por la parte actora):

Valor de capital: **\$48.918.205.00**
Intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022: **\$7.104.187.00**, discriminados de la siguiente manera:

SEPTIEMBRE	17,08%	2,14	%	14	\$487.388
OCTUBRE	17,27%	2,16	%	30	\$1.056.022
NOVIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$1.067.640
DICIEMBRE	17,66%	2,21	%	30	\$1.079.869
2022		0,00			
ENERO	18,30%	2,29	%	30	\$1.119.004
FEBRERO	18,47%	2,31	%	30	\$1.129.399
MARZO	19,05%	2,38	%	30	\$1.164.865

Total liquidación de crédito a fecha 15 de marzo de 2022: **\$56.022.392**

Por lo anterior, se **resuelve**:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

1.- **Modificar la actualización de la liquidación** presentada por el apoderado ejecutante y aprobarla en la suma total de **\$56.022.392.00**, liquidados hasta el 15 de marzo de 2022, en la cual se incluyeron los depósitos judiciales que se han pagado a la parte actora, sin tener en cuenta los que se encuentran pendientes de pago a la fecha.

2.- Con base en la relación de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se ordena la entrega de los siguientes títulos a la parte actora: el designado con No. 445010000589784 por valor de \$27.467.419,19 y el No. 445010000581302 por valor de \$7.768.605,81, para un total de **\$35.236.025**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy 30 AGO 2022 El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>

2017-00457-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00690 00
Demandante: Myriam Yanira Martínez Vaca
Demandado: Vladimir Conde Baquiro

Fue allegada al legajo **actualización de la liquidación de crédito**, previamente aprobada mediante proveído adiado **1° de junio de 2020** (fl. 27 C.1).

Por lo anterior, se **resuelve:**

En cuanto a la actualización de la liquidación de crédito que antecede, estese a lo dispuesto en auto del **9 de marzo de 2021** (folio 31 C1).

Sin embargo, se tendrá en cuenta la liquidación presentada para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 050 Hoy 30 AGO 2022
 El secretario,

 NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 00853 00

Demandante: Severino del Carmen Castellanos Fajardo

Demandado: Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Obra en el expediente actualización de la liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió el respectivo traslado, sin que fuera objetada; memorial aportado por el acreedor del remanente, que contiene el Oficio No. 448 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se informó al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad que la medida de embargo de remanentes solicitada dentro del proceso No. 500014022703-2014-00202-00 queda a disposición de éste último, para el proceso ejecutivo No. 500014003002-2017-00925-00, sin que se adjuntara el oficio dirigido a este despacho para informar lo pertinente; y Oficio No. 447 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad mediante el cual se informa a este Despacho lo anterior.

Por lo anterior, se **resuelve**:

- 1.-** Teniendo en cuenta que se encuentra aprobado el remate, **se aprueba** la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$74.158.550.00**, liquidados hasta el 3 de junio de 2022.
- 2.-** No se toma nota del embargo de remanente solicitado por sustracción de materia, en atención a que, mediante providencia del 23 de enero de 2018, este despacho dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado directamente por el Segundo Civil Municipal de esta ciudad para el proceso ejecutivo No. 500014003002-2017-00925-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e483685343f65f45f6d7f8627830083400914427a23d2f94c3d59bf7a3378**

Documento generado en 29/08/2022 01:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicación: 500014003006 2017 00853 00

Demandante: Severino del Carmen Castellanos Fajardo

Demandado: Raúl Alberto Rebolledo Rodríguez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado el 28 de junio de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto calendarado 21 de junio de 2022 por medio del cual se aprobó el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-167443, con el propósito que se adicione el mismo, ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en su favor, reservando las sumas necesarias para cubrir los eventuales gastos de saneamiento.

II. EL RECURSO.

Argumentó el apoderado en su recurso que conforme al numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, en el auto que aprueba el remate debe ordenarse la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas a su favor, reservando las sumas necesarias para cubrir los eventuales gastos de saneamiento de que trata el artículo citado.

Bajo los anteriores argumentos solicitó adicionar el auto recurrido, en el sentido de disponer la entrega de los títulos judiciales producto de la subasta del inmueble, a favor del acreedor hipotecario y ordenar a la Secretaría del Despacho autorizar la entrega de éstos, dando aplicación a las previsiones del numeral séptimo del artículo 455 ibidem, y aportó recibo de pago por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de remate, para los efectos dispuestos en la citada norma.

Del recurso presentado se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva, quien guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la revoque o reforme, ante la ocurrencia de un defecto, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.



En cuanto a la inconformidad manifestada por el apoderado actor, establece el artículo 455 numeral 7 del Código General del Proceso que:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado (...)”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-158 de 2016 estableció lo siguiente:

“(...) el numeral 7° del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además, prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate.

Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. El legislador fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado y adicionar el auto por medio del cual se aprobó el remate, ordenando la entrega del producto de éste al acreedor, hasta la concurrencia de las



liquidaciones de crédito y costas, con la salvedad, que se debe reservar la suma necesaria para el pago de las acreencias que afecten el inmueble objeto de subasta, que se causen hasta la entrega del bien al adjudicatario.

Así las cosas, y sin hacer mayores discernimientos, es del caso reponer parcialmente el auto calendado 21 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se aprobó el remante, para adicionarlo, ordenando la entrega del producto del remate a la parte ejecutante, con la condición antes indicada.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

1.- Reponer parcialmente el auto calendado 21 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se aprobó el remate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, se adicionará el citado auto, agregando un numeral en los siguientes términos:

SEXTO: Ordenar la entrega del producto del remate a la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, las cuales ascienden a la suma de **\$76´045.450**, siempre que no se encuentre cautelado el crédito, para ello se autoriza el respectivo fraccionamiento a que hubiere lugar. De esta manera se dispone dejar en reserva el dinero restante para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de depósito que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af247bc602edcebe9f7547aa5d37f715bd136a60a56ba57ab5ee1e5a311d56ff**

Documento generado en 29/08/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500063103006 2017 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Ejecutante: Banco de Occidente
Ejecutado: José Francisco Perdomo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 038, procedente de la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte Municipal sin diligenciar, advirtiéndose que el vehículo de placa DHT-660 se encuentra a disposición en el parqueadero Pacific Parking.

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena el desglose del Comisorio 037 y devolver junto con sus anexos, al señor Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Villavicencio, a efectos de que se cristalice el secuestro del rodante cautelado al interior del presente asunto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103006 2017 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Ejecutante. Banco de Occidente
Ejecutado. José Francisco Perdomo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Corresponde decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído calendarado 23 de mayo de 2022.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Así las cosas, advierte el despacho, que le asiste razón a la recurrente en insistir la devolución del comisorio librado para efectos de logar el secuestro del vehículo dado en garantía prendaria al interior del presente asunto, pues en efecto mediante correo electrónico allegado el pasado 16 de marzo de 2022, la Inspección Cuarta de Tránsito de esta ciudad hizo devolución de la comisión otorgada al interior del presente proceso, sin que la misma hubiese sido incorporada en forma oportuna por la persona encargada de ello, tal como se evidencia en la certificación incorporada por la señora Francy Janeth Colmenares Cangrejo.

Bastan las anteriores consideraciones, para acceder a la revocatoria del auto acatado por este medio de impugnación, en consecuencia se RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto calendarado mayo 23 de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, en donde se dispuso la devolución del Comisorio 038 ante la Inspección Cuarta de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050
de fecha	30 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre Eléctrica

Radicación: 500014003006 2017 01043 00

Demandante: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP

Demandado: Agencia Nacional de Tierras y otros

El apoderado actor presentó memorial en el cual solicitó a este despacho revisar y estudiar lo concerniente a la competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo resuelto en Auto de Unificación de Jurisprudencia No. 140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandante, este despacho tendrá en cuenta que efectivamente en Auto AC140-2020 proferido dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, procedió en pleno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a dirimir un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales y en el mismo, se consideró lo siguiente:

*“(...) se memora que los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso (...) Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza..., será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante-»; y el otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté*



conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, en estos dos fueron el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coincide con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma. (...)

5. 2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, **los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.** (...)*

Es decir, que esta forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cual es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (art.13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia



tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. (...)

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, (...) el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. (...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Citado en extenso el anterior auto de unificación, y atendiendo además a las decisiones tomadas posteriormente, en el mismo sentido, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en autos AC1867-2021 bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2021-01157-00 y AC1358-2021 con radicado No. 11001-02-03-000-2021-00838-00, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará la remisión por competencia del presente proceso al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. - Reparto, con la salvedad que las actuaciones adelantadas conservan validez.

Lo anterior, puesto que en el presente proceso se ha presentado una de las excepciones al principio *perpetuatio jurisdictionis*, por concurrir el factor subjetivo y el funcional, caso en el cual prevalece el primero (art. 29 C.G.P.) por ser la parte demandante una entidad pública, esto es, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP, la cual es una entidad de servicios públicos constituida como Sociedad Anónima, de donde la competencia para conocer del proceso se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, corresponde a la ciudad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio, **resuelve:**

- 1.- Rechazar la presente demanda por competencia, con la salvedad que las actuaciones adelantadas conservan validez, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.- En consecuencia, se dispone la remisión en forma inmediata de la demanda al **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto**, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2017-01043

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 01191 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
(Actual Cesionario)

Demandado: Jessica Lorena Melo Gómez

Encontrándose el proceso al despacho para resolver la solicitud de relevo de la curadora designada, observa el despacho que a folio 49 del cuaderno uno, la apoderada de la entidad ejecutante informó una dirección de correo electrónico perteneciente a la ejecutada Jessica Lorena Melo Gómez y posteriormente aportó comunicación enviada a ésta, pero la misma no fue tenida en cuenta por no haberse aportado el acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme determina el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, debió agotarse el trámite tendiente a notificar a la ejecutada de manera personal en el correo electrónico informado, previo a ordenar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a pesar haberse ordenado el emplazamiento en auto del 21 de enero de 2020, ante la nueva dirección electrónica informada. Por tanto se dejará sin valor ni efecto el auto del 26 de julio en su inciso segundo y el del 15 de octubre de 2021, atendiendo el precedente jurisprudencial, según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para que en su lugar, se intente nuevamente la notificación personal

Por lo expuesto, se **resuelve:**

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto del 26 de julio en su inciso segundo y el del 15 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- Requerir **al extremo demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a agotar en debida forma el trámite respectivo tendiente a notificar de manera personal a la ejecutada **Jessica Lorena Melo Gómez**, en la dirección electrónica informada a folio 49 del Cuaderno uno, conforme establece la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2017-01191-00 C.1



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2018 00209 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eladio Mejía Delgado

Obra en el legajo Auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes del señor Eladio Mejía Delgado, persona natural comerciante, conforme prevé el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020 y aviso aportado por la liquidadora Estefanía Aparicio Ruiz, proferido en cumplimiento al citado auto.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Con base en lo dispuesto en el **numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006**, remítase el presente expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes del señor Eladio Mejía Delgado que fue abierto por dicha entidad mediante **Auto** identificado con Número de radicación **2021-01-121812 del 12 de abril de 2021**. Oficiese.

2.- Pónganse a disposición de tal autoridad las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, conforme dispone el artículo **54 de la Ley 1116 de 2006**. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	rotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy
	<u>30 AGO 2022</u>
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de servidumbre de tránsito de acueducto permanente

Radicación: 500014003006 2018 00313 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV"

Demandado: Armando Sierra Pastrana

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite de instancia procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada, dentro del proceso de imposición de servidumbre de tránsito de acueducto permanente, conforme prevé el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, puesto que las únicas pruebas por practicar, son las documentales que reposan en el expediente.

II. ANTECEDENTES

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV"** a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor **Armando Sierra Pastrana** representado por el señor Édgar Sierra Pastrana, con el fin que se imponga la servidumbre de tránsito de acueducto permanente, sobre el predio denominado Rancho e' Luna identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37363 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda El Amor (hoy Vereda Zuria) de esta ciudad, con número de cédula catastral 50001000400040018000 y demás características descritas en la Escritura Pública No. 2951 del 16 de septiembre de 1988 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C.

Como fundamentos fácticos se indicó en resumen lo siguiente:

Que la empresa demandante se encuentra ejecutando el proyecto de la línea matriz de acueducto sector anillo vial, consistente en la construcción de una red de acueducto en el municipio de Villavicencio, para lo cual requiere afectar el predio descrito anteriormente.

Para tal fin la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV" a través de un Avaluador, practicó avalúo comercial sobre la franja de terreno afectada, para determinar el valor actual de la imposición de servidumbre, el cual se estimó en la suma de \$8.887.952, realizando dicha oferta a los señores Édgar Sierra y Margarita María Sierra, sin que ellos se pronunciaran al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Las pretensiones de la demanda se centraron en solicitar la imposición de la servidumbre de tránsito de acueducto con una servidumbre temporal de 319,32 m² y una ocupación permanente, sobre un área de terreno de 212,88 mts² sobre el predio descrito, identificado con la siguiente cabida y linderos:

“Partiendo de un mojón donde termina el carretable que conduce a la finca de LATIFFY JESSEN DE RODRÍGUEZ, se parte en línea recta hasta encontrar un caño denominado Quebrada Grande, por una cerca de extensión aproximada de setecientos cincuenta metros (750 mts), y que corresponde al lindero SUR y que linda con terrenos de la precitada señora de RODRÍGUEZ y con la finca del señor ANTONIO RODRÍGUEZ; el lindero ORIENTAL, es con el caño Quebrada Grande en extensión aproximada de mil quinientos metros (1.500 mts), hasta encontrar el lindero del señor RAIMUNDO VELASCO, y partiendo de este sitio hasta encontrar el carretable en extensión aproximada de cuatrocientos cincuenta metros (450 mts) se forma el lindero NORTE, cerca de por medio con la finca del mismo señor VELASCO, partiendo de este punto en extensión aproximada de novecientos cincuenta metros (950 mts) se forma el lindero OCCIDENTAL de la finca EL ONVU, que es carretable con el antes mencionado y encierra”

Adicionalmente, solicitó ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37363 y condenar en costas y gastos procesales al demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda fue inadmitida por auto del 30 de abril de 2018 para que se acreditara la representación legal de la entidad demandante y se aportara consignación por el valor estimado de los perjuicios; luego de ser subsanada oportunamente se admitió mediante auto calendarado 16 de mayo de 2018 y se dispuso correr el respectivo traslado por el término de tres días, notificar al demandado, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente y se señaló fecha para realizar la inspección judicial correspondiente. El auto admisorio fue aclarado el 28 de agosto de 2018, respecto del nombre del demandado.

La Inspección Judicial fue realizada directamente por este despacho el 6 de julio de 2018, autorizando la ocupación para la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el desarrollo del proyecto de empalme de la red de acueducto referenciada en la demanda, conforme al numeral cuarto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, sin que la parte demanda compareciera a la diligencia o presentara oposición.



Mediante Oficio No. 2429 del 28 de mayo de 2018 se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (folios 72 a 76 C1).

Tal como consta en acta del 18 de septiembre de 2018, el señor Édgar Sierra Pastrana se notificó personalmente, en representación del demandado Armando Sierra Pastrana, aportando sentencia del Juzgado 16 de Familia de la ciudad de Bogotá, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró en interdicción judicial en forma definitiva por discapacidad mental absoluta por la carencia de facultades mentales al señor Armando Sierra Pastrana y se le designó como curador al señor Édgar Sierra Pastrana en su calidad de hermano; junto con copia del Registro Civil de Nacimiento del demandado.

Dentro del término de traslado, el demandado presentó contestación de la demanda a través de apoderada judicial, conforme al poder conferido por el señor Édgar Sierra Pastrana en su calidad de curador, proponiendo excepciones previas, a las cuales no se les dio trámite por ser improcedentes, conforme al artículo 25 y ss de la Ley 56 de 1981. Además, la parte pasiva se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó practicar el avalúo de los daños reales que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar conforme al área real de afectación del proyecto.

Teniendo en cuenta el dictamen pericial solicitado, el despacho en auto del 14 de noviembre de 2018 concedió a la parte demandada el término de 20 días, conforme prevé el artículo 227 del Código General del Proceso, para la realización del dictamen pericial respectivo.

El 29 de noviembre de 2018 la apoderada del demandado allegó dictamen pericial efectuado por el perito Avaluador Gonzalo Baquero, en el que se estimó como avalúo comercial del bien inmueble denominado Rancho e' Luna la suma de \$138.555.000. Del peritaje aportado se corrió traslado a la parte actora, conforme dispone el artículo 228 del C.G.P. por el término de tres días, quien se opuso al mismo.

Por auto del 19 de noviembre de 2019 se dispuso oficiar al IGAC para que remitiera el listado de peritos adscritos a esa entidad, y en auto calendarado 23 de agosto de 2021 se designó como perito evaluador al señor Jorge Humberto Delgadillo Sánchez, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El 12 de enero de la presente anualidad el perito designado de la lista del IGAC presentó avalúo para la indemnización por servidumbre de tránsito de acueducto, por valor de \$7.590.592. De este último dictamen se corrió



traslado por auto del 25 de abril de 2022, término durante el cual las partes guardaron silencio.

El 23 de mayo de 2022 se profirió auto a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas por tratarse de un asunto de mínima cuantía y se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, por no encontrarse pruebas pendientes para practicar, diferentes de las documentales que reposan en el proceso; y se requirió a las partes para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

Únicamente la apoderada del demandado presentó alegatos de conclusión, pero los mismos fueron extemporáneos y por tanto, no serán tenidos en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

Como quiera que se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales y materiales requeridos por la ley para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada, el juzgado es competente para conocer del asunto, las partes cuenta con capacidad para comparecer al proceso y para obligarse (en el caso de la parte demandada a través del curador designado por el Juzgado de Familia por ser interdicto); además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado, es procedente proferir sentencia anticipada, tal como establece el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues las pruebas decretadas se circunscriben a las documentales que obran en el expediente.

En cuanto a la demanda, se observa que ésta cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 376 del Código General del Proceso y con los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994. Ahora en cuanto a la legitimación de las partes, es del caso señalar que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de la empresa de servicios públicos que desarrolla el proyecto, está facultada por la Ley para interponer la demanda, y en cuanto a la parte pasiva, el señor Armando Sierra Pastrana es el propietario del bien afectado por la servidumbre tal como se registra en el Certificado de Tradición aportado, y por tanto, es el legitimado en la causa por pasiva, y éste acudió al proceso a través de su hermanado Édgar Sierra Pastrana quien fue designado por el Juzgado 16 de Familia de la ciudad de Bogotá, en sentencia confirmada por la Sala de Familia - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., como curador del señor



Armando Sierra Pastrana en razón a la interdicción judicialmente declarada, en forma definitiva por discapacidad mental absoluta del demandado.

El problema jurídico consiste en establecer si es procedente o no imponer la servidumbre de tránsito de acueducto permanente, conforme a las pretensiones de la demanda y en caso de imponerse la servidumbre, cuál es el valor de la indemnización correspondiente, o si es del caso acceder a lo solicitado en la contestación efectuada por la parte pasiva.

Para resolver el problema jurídico planteado, empezará el despacho indicando que el artículo 879 del Código Civil establece: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*. Por su parte, el artículo 897 ibidem menciona que las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares, como en el presente caso. El artículo 923 de la citada norma señala que *“El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción”*, tema sobre el cual se profundizará más adelante.

Con respecto a los procesos de imposición de servidumbre, es preciso indicar que el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.” establece:

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”

Por su parte el artículo 21, regula lo concerniente a la designación de peritos en caso de ser necesarios, así:

“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer



perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

El Decreto 1073 de 2015 reguló el procedimiento especial previsto en la citada ley, estableciendo el trámite para las expropiaciones y servidumbres en el artículo 2.2.3.7.5.3.

A su vez el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, establece que los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios.

Y el artículo 56 de la misma norma expresa que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Por su parte el artículo 57 ibidem, dispone:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”

A su vez, el artículo 57 ibidem, expresa:

“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”

Dichas disposiciones guardan estrecha relación con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia que establece la función de la propiedad, en los siguientes términos:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni



vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

Por último, el artículo 376 del Código General del Proceso también refiere el trámite a adelantar para imponer una servidumbre por la vía judicial.

Bastan los anteriores fundamentos jurídicos y la descripción de las actuaciones adelantadas, para determinar que el proceso se ajusta a derecho y que es viable ordenar la imposición de la servidumbre para el tránsito del acueducto, sobre el bien inmueble descrito con anterioridad. Nótese que contrario a lo indicado en la contestación de la demanda, se cumplieron las exigencias señaladas por la norma para demandar, se llevó a cabo la inspección judicial, en la que se determinó la existencia del predio sirviente, los puntos de afectación de la obra, y se autorizó la ejecución del proyecto.

Sin embargo, es del caso hacer precisión en cuanto a la estimación de la indemnización, pues la parte pasiva se opuso al dictamen pericial aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, presentando otro dictamen, e incluso se designó un perito de la lista de auxiliares del IGAC con el fin de solucionar tal controversia.

En cuanto a ese tema, el Decreto 1420 de 24 de julio de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 18 de julio de 1997, dispuso sobre los avalúos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, deberán especificar el método utilizado para determinar el valor comercial del bien inmueble, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.



Ello se cumplió a cabalidad en el dictamen pericial aportado por la apoderada del demandado, sin embargo, es necesario señalar que dicho avalúo no será tenido en cuenta puesto que lo realizado fue un avalúo comercial de un área superior a la afectada por el proyecto (3.079.000 m²), puesto que en la demanda se menciona que la servidumbre permanente es únicamente sobre 212,88 m², y por tanto, no resulta proporcional a lo pretendido, luego entonces, el valor de la indemnización que se debe retribuir al propietario del bien, como consecuencia de las afectaciones generadas por la ejecución de las obras es únicamente en cuanto al tramo objeto del proceso.

La Corte Constitucional en cuanto a este tema expuso en la C-1074 de 2002, que la indemnización debe ser previa, justa y cumple una función reparatoria por los perjuicios causados. Sobre el mismo asunto, los artículos 10, 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 que regulan el procedimiento de las servidumbres, señalan que el avalúo puede ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de valoración. Ello quiere decir que el último dictamen pericial aportado se ajusta a derecho y por tanto, será el que este despacho tendrá en cuenta al momento de fijar el valor de la indemnización, pues contra el primero aportado, a pesar de haberse realizado por un perito autorizado, la parte pasiva se opuso en su contestación.

Es de resaltar, que en el último dictamen aportado, el perito expuso que fue realizado conforme a la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la Resolución 620 de 2008 y en el mismo se incluyó tanto el valor de la servidumbre temporal, como de la permanente, obteniendo un valor total de \$7.590.592, que será ordenado en favor del dueño del predio sirviente, como reconocimiento por los perjuicios ocasionados con el desarrollo del proyecto de la línea matriz del acueducto, sector anillo vial.

Lo anterior, puesto que se garantizó la contradicción de las pruebas, especialmente del dictamen pericial, y siguiendo lo regulado en el artículo 232 del Código General del Proceso, según el cual, el juez debe apreciar el dictamen pericial, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y, las demás pruebas que obren en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones y las pruebas recaudadas para resolver el objeto del litigio, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, a la imposición de la servidumbre para el tránsito del acueducto,



solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV" sobre el predio denominado Rancho e' Luna identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37363 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda El Amor (hoy Vereda Zuria) de esta ciudad; y para fijar el monto de la indemnización por los perjuicios ocasionados en desarrollo de dicho proyecto, la cual se ordenará entregar al demandado, teniendo en cuenta que fue aportado con la subsanación de la demanda, el depósito judicial para tal fin, y que el mismo es suficiente para cubrir el valor establecido por el perito del IGAC.

Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda y siguiendo lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV" **servidumbre para el tránsito de acueducto** (proyecto de línea matriz del acueducto sector anillo vial), sobre una franja de terreno del predio denominado Rancho e' Luna identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-37363** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la vereda El Amor (hoy Vereda Zuria) de esta ciudad, con una extensión de 212,88 m² en forma permanente y 319,32 m² de manera temporal, conforme a las coordenadas indicadas en la demanda y en el plano aportado con ésta.

SEGUNDO: Téngase por definitiva la autorización de ocupación para la ejecución del proyecto, ordenada en la diligencia de inspección judicial sobre el referido inmueble, y, en consecuencia, se advierte a la parte demandada o a quienes le sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado, que deberán permitir a la entidad demandante ocupar las zonas afectadas con la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de las mismas, sin que ello implique la adquisición del dominio sobre la faja de terreno, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio que ostenta el propietario.



TERCERO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre, en la suma de \$7.590.592 conforme al dictamen pericial elaborado por el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, en favor del demandado Armando Sierra Pastrana.

Como quiera que se encuentra constituido depósito judicial por una suma superior a la indicada, **se ordena la entrega al demandado Armando Sierra Pastrana** a través de su curador por el valor de **\$7.590.592**, por concepto de la indemnización a que tiene derecho, autorizando el fraccionamiento del título, **y la devolución del excedente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. "EAAV"**.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-37363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como constitución de la servidumbre de tránsito de acueducto, con ocupación permanente, conforme a las coordenadas indicadas en la demanda y al plano aportado. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente sentencia, previo pago del arancel judicial por la parte interesada.

Igualmente, se ordena **levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda**, comunicada mediante Oficio No. 2429 del 28 de mayo de 2018. Librense los oficios respectivos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de **\$531.341** como agencias en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-0313

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00365 00

Demandante: Edificio Centro Bancario y Comercial

Demandado: Juan Eduardo Díaz Rojas y Luis Gabriel Díaz Herrera

Teniendo en cuenta que por auto del 17 de febrero de 2021 se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se accede a lo solicitado por el ejecutado Luis Gabriel Díaz Herrera y en consecuencia, se **resuelve:**

Ordenar la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, que le fueron descontados al ejecutado **Luis Gabriel Díaz Herrera**, por valor de **\$5.729.634.57**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 050 Hoy 30 AGO 2022
El secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00422 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luz Mila Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...*en los casos previstos en la ley.*”.

Más, sin embargo, téngase la anterior petición a efectos de interrumpir el término establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3c6753cd4c5326c045b1c3907da9c108bb30e15078e81d20954b0e8f60b7f**

Documento generado en 29/08/2022 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Aurora Eugenia Gómez
Demandado: María Lourdes Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por parte de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en sentencia de tutela proferida el pasado 24 de agosto de 2022, en donde declaro la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto calendarado 1 de septiembre de 2020.

En consecuencia, y para los fines procesales pertinentes, téngase por contestada la demandada por parte de María Lourdes Rodríguez de Parrado, quien a través de apoderado judicial formulo medios exceptivos de las cuales se corre traslado a la parte demandante en la forma establecida en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Se reconoce como apoderado al abogado Jairo Gabriel Cruz Viveros, quien en su oportunidad procesal contesto la demanda, y a quien con posterioridad le fue aceptada la renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, se tendrá al abogado César Augusto Quintero Parra como apoderado de María Lourdes Rodríguez de Parrado en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene por vinculado y notificado del auto admisorio a Jesús Antonio Roncancio, como tercero poseedor del bien inmueble objeto de la presente demandada.

Téngase al doctor Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado de Jesús Antonio Roncancio, en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Electrónica-

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde88eabc11e313466ede0a280ba9edecee814838387fd081d89f9557ac4b6a**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Aurora Eugenia Gómez
Demandado: María Lourdes Rodríguez Y/O.

C-3

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de reconvención -Pertinencia-, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con la finalidad de establecer la cuerda procesal por la cual se ha de adelantar el presente proceso, alléguese el avalúo catastral del predio pretendido en pertenencia, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 26 Esjudem.
2. Conforme lo determina el numeral 5 del artículo 375 Ibidem, incorpórese tanto el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en pertenencia, como el especial expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.
3. De encontrarse inscritos nuevos titulares de derecho sobre el inmueble objeto de la presente demandada, la parte deberá dirigir las pretensiones en contra de estos.

En igual sentido deberá allegarse el certificado de libertad y tradición que corresponda al predio pretendido, toda vez que el aportado corresponde al lote 4.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G., del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, adjúntese la demanda mediante mensaje de datos, -ya subsanada- para el archivo del Juzgado y su traslado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Electrónica-

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc0755c5df3b0438db689d77399fe71d577b8339cbaff57394ec4867f6cdc**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Pertenencia - Reconvención
Demandante: Jesús Antonio Roncancio
Demandado: Ana Librada Gómez Y/O.

C-5

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el demandante Jesús Antonio Roncancio a través de su representante judicial en escrito presentado el 19 de julio de 2021, indico su intención de desistir de la demanda de reconvención en pertenencia, se le requiere para que en el término de ejecutoria de la presente determinación ratifique su afirmación.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Electrónica-

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84eb22a2f4960fc4ac2d57dce207f642e26bf7a121d92700eeefcdd7ff0d8e**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00539 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Aurora Eugenia Gómez
Demandado: María Lourdes Rodríguez Y/O.

C-2

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Una vez se encuentre trabada la litis, se resolverá sobre las excepciones previas formuladas por la demandada María Lourdes Rodríguez de Parrado.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Electrónica-
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7a9349fa9d60d87fc2ba7f5f49938b8db0fcf8b8ee15862bb80385598173d0**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda SA
Demandado: Martha Dosul Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, considera el despacho que no es necesario la práctica de pruebas al interior del presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial de la ejecutada Martha Dosul Rojas Polanco.

Solicita la representante judicial de los incidentantes, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto calendado 18 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y consecuente a la declaratoria se ordene la compulsión de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación a efectos de que sea investigada la conducta de la apoderada judicial y sea impuesta multa en contra de la entidad ejecutante y la respectiva condena en costas a favor de la incidentante.

La formulación del incidente la sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que la aquí ejecutada no ha sido notificada en debida forma del mandamiento de pago proferido en su contra, puesto que el proceso de notificación fue adelantado en la Carrera 26 A No 5 – 16 del barrio la Alborada, dirección que no corresponde a la residencia de la señora Rojas Polanco, toda vez que reside en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria desde el año 2010.

Por lo anterior considera que se configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte la representante judicial de la entidad ejecutante, solicita denegar la nulidad planteada, atendiendo que la ejecutada ha subsanado las posibles



nulidades que pudieran haberse generado al interior del presente proceso, toda vez que ha actuado en el mismo, como lo fue en la diligencia de secuestro realizada por la inspección séptima de policía como en la comunicación por parte de la ejecutada al correo electrónico de la abogada con lo que se determina que la señora Rojas Polanco tenía conocimiento de la existencia del proceso desde hace más de un año.

II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insanables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*.

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las



disposiciones,(...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”

(...)

“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”¹

Se queja el solicitante de nulidad, en el hecho que la notificación surtida a su representada fue adelantada en una dirección diferente a su lugar de residencia, situación que genera la nulidad del presente asunto, toda vez que se le ha cercenado la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”.

-subrayado fuera del texto-

El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, por lo que de la revisión al expediente reposa el documento “*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL²*”, el cual fue diligenciado por parte de Martha Dosul Rojas Polanco

¹ Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, pág. 940, Dupre Editores, 2012

² Folio 30



en donde se registra como domicilio la “Cr 26 A 5 – 16 V/cio”, dirección esta que corresponde a la registrada en el libelo de notificaciones y coincide con la señalada en el citatorio enviado³; e igualmente sea de resaltar que en ninguno de los documentos suscrito fue señalado correo electrónico de la aquí ejecutada.

Atendiendo la necesidad de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que le asiste a las partes intervinientes en cualquier actuación judicial, este despacho mediante decisión proferida el 21 de mayo de 2019⁴, le designo a Martha Dosul Rojas Polanco curador ad litem, quien en su oportunidad procesal formulo medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la entidad ejecutante.

Ahora y conforme se extrae de las diligencias adelantada el 28 de julio de 2021 por parte de la Inspección Séptima de Policía, quien fue comisionada para la práctica de secuestro del bien dado en garantía al interior del presente asunto, se evidencia que Martha Dosul Rojas Polanco, ya tenía conocimiento de la existencia de la presente ejecución adelantada, toda vez que allí quedo registrado: “...en reiteradas oportunidades asistimos a las oficinas del banco Davivienda [...] donde le solicitamos información del crédito hipotecario y donde se manifestó que queríamos hablar con la abogada correspondiente para poder hacer un acuerdo de pago. [...] Quiero quede constancia que tenemos la voluntad de pago de no llegar a un acuerdo realizaremos el deposito ante el juzgado de lo que resulte el valor a la fecha a cancelar...”.

Con lo anterior, se concluye que la hoy incidentante realizo actuaciones al interior del presente asunto, concluyéndose la no prosperidad de la presente solicitud, habida consideración que nos encontramos frente a la causal establecida en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado al interior del proceso, tal como fue referenciado en sentencia C-1076 de 2020 por parte de la Corte Constitucional.

“consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la

³ Folio 77

⁴ Folio 86



providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión”.

-Subrayado por fuera de texto.-

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado niegue la declaración de la nulidad alegada por el apoderado de la parte ejecutada Martha Dosul Rojas Polanco.

Ahora y en relación a la solicitud de compulsas de copias que elevada el apoderado judicial, se ha indicar que si la entidad ejecutante o su apoderada judicial faltaron a la verdad al no realizar los actos de notificación en la dirección del predio que fue objeto de secuestro esto es Bosques de Rosablanca Casa 5 B Bifamiliar 5 Manzana 33, este no es el medio para ventilar tal circunstancia, y por ello, si realmente aconteció tal situación, se le deja en libertad al interesado para que lo dé a conocer ante las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de **Martha Dosul Rojas Polanco**, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd335097f2dc49bee18209b4701d0574f3f90e57a0a233e88d2efe2ffa9e00**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001403006 2018 00564 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacenes Duran del Meta
Demandado: Inversora Manare Ltda. Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Atendiendo que la entidad ejecutada Inversora manare Ltda., mediante decisión proferida el 9 de noviembre de 2021 fue admitida en proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual y conforme lo decretado en el numeral octavo de tal providencia, se dispone la remisión en formato de copia del expediente a efectos de que sea incorporado al proceso 2021-01-661605.

Previo a la remisión del expediente, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad ejecutada siempre y cuando no sean sujetas a registro.

De igual forma y conforme a la consulta realizada a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, donde se consta la no existencia de dineros cautelado, no se ordena entrega alguna.

Finalmente y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago a la entidad Eco Vive Constructora SAS conforme fue dispuesto en decisión del 28 de febrero de 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00589 00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandado: Brayant Bedoya Chávez

La representante legal de la entidad ejecutante manifestó que presentaba liquidación de crédito y solicitó la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso. Una vez efectuada la revisión de los documentos aportados se observa que no se trata de una liquidación sino de una constancia de deuda que no se ajusta al mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2018.

En consecuencia, se **resuelve:**

Frente a las solicitudes efectuadas por la parte actora, estese a lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00610 00

Demandante: Leasing Corficolombiana S.A.
Compañía de Financiamiento

Demandado: Mauricio Chacón Cubillos

Al legajo fue presentada liquidación de crédito por el extremo ejecutante, a la cual se le corrió traslado sin que fuera objetada; sin embargo, observa el despacho que la misma no guarda relación con el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2018, puesto que se están liquidando intereses moratorios sobre la cuota de seguro y por tanto, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

Valor del capital cuota abril: \$1'671.926.

Intereses de plazo: \$35.715.

Seguro: \$4.179.

Intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018 hasta el 14 de junio de 2022: \$1.932.697,69

Valor del capital cuota mayo: \$1'691.669.

Intereses de plazo: \$40.187.

Seguro: \$4.179.

Intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2018 hasta el 14 de junio de 2022: \$1.912.261,23

Valor del capital cuota junio: \$1'711.644

Intereses de plazo: \$20.212.

Seguro: \$4.179.

Intereses moratorios desde el 18 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2022: \$1.891.302,43

Total: \$10.920.151,35

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Modificar la liquidación de crédito presentada y aprobarla en la suma de **\$10.920.151,35**, liquidados hasta el 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022
El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2018-00610-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2018 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Daveiva Hernández
Demandado: Diana Carolina Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ana Daveiva Hernández de Pacheco, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Diana Carolina Patiño Jara, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 8 de agosto de 2018.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Diana Carolina Patiño Jara, a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Diana Carolina Patiño Jara**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de agosto de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$150.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050
	de fecha
30 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	

2018-00648-00 C.1



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2018 00755 00

Demandante: Nury Nathalia Torres Ardila

Demandado: José Fernando Santos Amaya

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Nury Nathalia Torres Ardila** contra **José Fernando Santos Amaya**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda, teniendo en cuenta que la notificación aportada se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **11 de septiembre de 2018**, en la forma solicitada.

Notificada la parte demandada **José Fernando Santos Amaya** por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de los respectivos mensajes (3 de noviembre de 2021) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación en la dirección electrónica que fue previamente informada al despacho, término durante el cual el ejecutado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que el ejecutado guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

2.- Decretar el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$1.680.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2018-00755-00 C.1.



Radicación: 500014003006 2018 00862 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Edwin Alberto Sánchez Y/O
Demandado: Franklin Carrillo Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

I- OBJETO POR DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial de los demandantes Edwin Alberto Sánchez Abreu y Alcira Vanegas López, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso al haber operado la figura del desistimiento tácito, en subsidio apela.

Sustenta la recurrente que, conforme al requerimiento efectuado en auto del 31 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo allí solicitado, allegó al proceso prueba documental con la que acredita la fijación de la valla debidamente corregida e igualmente solicitó el emplazamiento de las personas indeterminadas en la provista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y por ello solicita la revocatoria del auto.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Antes de entrar a determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto atacado, es necesario estudiar la disposición establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Conforme al normativo señalado en precedencia, procede a abordar el estudio del medio de impugnación formulado, para lo cual habrá de indicarse que conforme a la decisión adoptada el pasado 31 de enero de esta anualidad, entre otras determinaciones requirió a la parte demandante a efectos de que procediera con la notificación de los demandados determinados Ramiro Navarro Clavijo, Lilia Stella García Rey, María Soledad del Carmen Ramírez Garzo, Marta Yaneth Lara Martínez, Amalia Quevedo Céspedes, Aurora Urbano Cabrera, Roció Ortiz Bermúdez, Iván Soler Martínez, José Humberto Urrego Bejarano, Carmen Lourdes Perilla Apolinar, Claudia Patricia Rey Carrillo, Betty Londoño Ordoñez, Luis Armando Rodríguez, Judy Bibiana Rodríguez Amórtegui Javier Rodríguez Amórtegui, habida consideración que las comunicaciones enviadas por la parte interesada no cumplieran las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Y de las pruebas documentales incorporadas por el apoderado judicial, se establece que únicamente acreditó el registro de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en pertenencia, como también presentó la prueba fotográfica de la fijación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda y la remisión de los citatorios a los demandados Judy Bibiana Rodríguez Amórtegui y Javier Rodríguez Amórtegui, las cuales fueron remitidas al correo electrónico judybibianarodriguez@gmail.com, citatorios estos que no cuenta con el acuse de recibido, tal como fue establecido por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020.

Razones estas más que suficientes para no acceder a la revocatoria del auto atacado por este medio de impugnación.

Ahora y en relación al recurso subsidiario de apelación, el mismo se otorga en el efecto devolutivo ante los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto de Villavicencio, teniendo en cuenta para ello que el presente asunto se adelanta por la cuerda procesal de la Ley 1561 de 2012 “Proceso Verbal Especial”, y el auto de fecha 21 de julio de 2022, se encuadra en los previstos en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se otorga a la parte apelante un término de cinco (5) días a efectos que sufrague los emolumentos necesarios para la reproducción digital del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Hecho lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C. G. del Proceso, y una vez surtido el traslado del escrito de sustentación -artículo 326 *ibidem*- se ordena remitir el expediente al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad par de su cargo.



IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado julio 21 de 2022, mediante el cual declaro la terminación del proceso al operar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

SEGUNDO-. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto calendado 21 de julio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto.

TERCERO- Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

2018-00862

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 050 de fecha		
30 AGO 2022		
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103006 2018 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante. Banco Scotiabank
Ejecutado. Francky Esteban Feria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho la necesidad de aclarar el numeral 1 y el inciso segundo del auto calendarado abril 18 de 2022, toda vez que se observa que incurrió en un yerro de digitación al indicar a la entidad RF Encoré SAS como cesionaria del crédito ejecutado.

En consecuencia y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara que la sociedad RF Encoré SAS no es parte al interior del presente asunto, razón por la cual los dineros que pudiesen estar constituidos para el presente asunto hasta el día 19 de octubre de 2021, sean entregados única y exclusivamente a favor de la entidad Banco Scotiabank Colpatria SA.

Por secretaría procédase con la elaboración de las ordenes de pago a favor de la entidad ejecutante Banco Scotiabank Colpatria SA.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8d6b5681efc87f3993f67c1a296847661f3a6acef3d54ef4239a64628ec268**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo - Incumplimiento de Contrato

Radicación: 500014003006 2018 00887 00

Demandante: Francisco Javier Álvarez Martín

Demandado: Luz Elena Arias Cortés

Sería el caso aceptar la renuncia presentada por el Dr. Édgar Enrique Ardila Barbosa, sin embargo, observa el despacho que a pesar de haberse enviado una comunicación por parte de éste al poderdante, como dispone el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., la misma no se ajusta a lo normado, pues en ella se advirtió sobre la no renovación del contrato de servicios, motivo que daría lugar a la renuncia, pero no sobre la renuncia en sí.

Por lo anterior, se resuelve:

1.- No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por el Dr. Édgar Enrique Ardila Barbosa.

2.- Como quiera que la Curadora Ad-Litem designada manifestó aceptar el cargo para el que fue designada, por Secretaría procédase a darle posesión y entregarle el correspondiente traslado de la demanda, ya sea por medio electrónica o de manera física. Una vez remitido el correspondiente traslado, empezará a correr el respectivo término de traslado, conforme al artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u></p> <p>El secretario,</p> <p>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>



Radicación: 50001403006 2018 00972 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jhon Edwar Lenis
Demandado: Jorge Eduardo Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 AGO 2022**

Teniendo en cuenta que el curador designado Alberto Romero Villalobos, no ha manifestado la aceptación del cargo para el cual fue nombrado por auto del 21 de febrero de 2021, razón por la cual se procede a su relevo y en consecuencia se designa como Curador Ad Litem del ejecutado Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga al profesional del derecho **Santiago Esteban Caballero Díaz**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, comuníquese su designación en los términos de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación haga la manifestación de aceptación y tome posesión del mismo.

A efectos de surtir con el trámite de notificación, comuníquese esta determinación a la abogada Santiago Esteban Caballero Díaz, al correo electrónico oficinacaballero@icloud.com, o al secd@hotmail.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Nohora Roa Santos** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email notificaciones@acerco.com.co, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogada **Adriana Patricia García Nieva** a quien se comunicará a la dirección electrónica adrianagarcianievas@outlook.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 500063103006 2018 01005 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Compartir SA
Ejecutado: Luis Humberto Echeverry.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el curador ad litem, quien representa a los herederos indeterminados del ejecutado Luis Humberto Echeverry Arias, contra el auto calendarado diciembre 11 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento.

Sin necesidad de entrar en el análisis de los fundamentos del recurso planteado por el opositor, considera el Juzgado que la formulación del recurso de reposición es improcedente, advirtiendo que conforme lo preceptuado el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que a su tener reza.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

-negrilla y resaltado fuera del texto.-

Conforme al normativo citado, se establece que los requisitos formales del título ejecutivo, tales como el derecho que en se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar suma determinada, el nombre de beneficiario y del girado, la fecha de vencimiento y la manifestación de ser pagadera a la orden o al portador, exigencias estas que se encuentran incorporadas al pagare presentado para su recaudo.

Ahora y de la revisión al escrito presentado por el recurrente, se determina que los argumentos esbozados para la formulación del recurso, estas corresponde a excepciones de mérito, las cuales y garantizando el derecho a la defensa y contradicción serán objeto de estudio en su oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición por improcedente, disponiendo que las diligencias permanezcan en la secretaría a efectos de que se controle el término restante con que cuenta el curador ad litem de los herederos indeterminados del ejecutado para la presentación del escrito de contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por el curador de los herederos indeterminados del ejecutado Luis Humberto Echeverry Arias.

SEGUNDO. Tener por formuladas como excepciones de mérito, las presentadas con el escrito de reposición

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el curador de los herederos indeterminados del ejecutado, para la contestación de la demanda. Hecho lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050 de fecha
30 AGO 2022,	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2018-01005-00 C. 3.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Radicación: 500014003006 2018 01020 00

Demandante: Rafael Orduz Rodríguez

Demandado: Myriam Jeannette Mariño Amaya y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, incoado el 5 de julio de 2022 por parte del representante judicial del demandante contra del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 28 de junio de 2022.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, efectuando un recuento de las actuaciones adelantadas por él, para impulsar el proceso y argumentó que sí se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho, pues frente a las correcciones de la valla, se aportó memorial el 10 de diciembre de 2021 subsanando los yerros indicados en auto del 15 de octubre de 2021 y en cuanto al trámite del oficio para la inscripción de la demanda, efectuó múltiples requerimientos para que el Juzgado ordenara su reproducción, solicitudes a las cuales el juzgado no dio trámite, a pesar de haber ingresado y salido el proceso del despacho en varias oportunidades.

Indicó además que el desistimiento tiene como función castigar a las partes por desatender el proceso y que ello no ha ocurrido en el presente caso, conforme a las múltiples solicitudes efectuadas para la reproducción del oficio que no fueron atendidas por el despacho.

Bajo los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia atacada por haberse cumplido la carga impuesta y subsidiariamente presentó recurso de apelación.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.

Para resolver el recurso interpuesto, en primer lugar, es del caso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará***



cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición en subsidio del de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandante, se observa que le asiste razón al recurrente, como se pasará a exponer a continuación.

Frente al requerimiento efectuado tendiente a corregir la valla allegada al proceso y acreditar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, observa el despacho conforme a la constancia secretarial que antecede, que efectivamente el apoderado actor presentó un memorial con las fotos de la valla el 10 de diciembre de 2021 y varias solicitudes de reproducción del oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar en diferentes fechas, pero éstas no se habían incorporado al proceso y por tanto, no se les dio el trámite respectivo.

En cuanto a la valla publicada, se evidencia que la misma cumple con lo ordenado en auto del 15 de octubre de 2021, esto es, la corrección del radicado del proceso y la dirección del inmueble objeto de usucapión, por lo que efectivamente se cumplió con la carga impuesta en ese aspecto, aunque se realizó de manera extemporánea, pues para esa fecha se encontraban vencidos los 30 días concedidos en el citado auto.

En cuanto al segundo aspecto del requerimiento, referente al trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para inscribir la demanda y en atención a las solicitudes de reproducción de dicha comunicación, ha de indicarse que si bien es cierto que no se cumplió cabalmente lo ordenado, pues no existe constancia de radicación, también lo es, que el apoderado insistentemente pidió la reelaboración de dicho oficio, sin que el despacho se pronunciara de manera positiva o negativa y ello implica que no era viable efectuar el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. puesto que no se encontraba consumada la medida cautelar que por disposición del artículo 375 ibídem procede en los procesos de pertenencia, es decir, la inscripción de la demanda; máxime cuando la finalidad de la valla es precisamente la notificación de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho revocará el auto recurrido y negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por haber prosperado la reposición y por tratarse de un asunto que se adelanta bajo el trámite del proceso verbal sumario. En consecuencia, se resolverá en auto separado lo pertinente frente a la valla aportada y las solicitudes de reproducción del oficio de inscripción de la demanda.



IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto calendado 28 de junio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso de pertenencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2018-01020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
ESTADO	Nº 050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicación: 500014003006 2018 01020 00
Demandante: Rafael Orduz Rodríguez
Demandado: Myriam Jeannette Mariño Amaya y otros

Obra en el expediente memorial por medio del cual se aportó la valla, conforme al requerimiento efectuado en auto del 15 de octubre de 2021 y solicitud de reproducción del oficio por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al proceso la valla aportada. Una vez inscrita la demanda, se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- En cuanto a la solicitud de reproducción del **Oficio No. 0401** del 31 de enero de 2019, el despacho ha de indicar que el mismo fue elaborado y retirado el 24 de abril de 2019 por la persona autorizada por el apoderado actor, no existe constancia de pérdida de dicho documento u otro que permita evidenciar la necesidad de su reelaboración y por tanto, se negará dicha solicitud.
- 3.- Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se requiere a la parte actora para que acredite el trámite dado al Oficio No. 0401 o en su defecto justifique la necesidad de su reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 500014003006 2018 01038 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: Julio Hernando Rojas
Demandado: Jonnathan Mangonez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no presentado solicitud relacionada al impulso procesal al interior del mismo, pues se observa que desde el día 4 de agosto de 2020, se requirió a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar, a efectos de que asuma la representación del demandado; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado de Hernando Rojas Gavilán, en contra de Jonnathan Mangonez Hernández por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De haberse decreto medidas cautelares se dispone su levantamiento. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050 de fecha
<u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00003 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Margoth Cuellar
Demandado: Delmiro Segundo Yepes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de las partes actora y ejecutada, que con la expedición de las órdenes de pago por valor de \$4.065.000^{oo} emitidas el pasado 10 de mayo de 2022, se encuentra cubierto el crédito y costas aprobadas al interior del presente asunto.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en la secretaría a disposición de las partes o en su defecto hasta tanto se cumpla el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391d764ade9984edad2e87a3ee97c0f53c1fc07361d229e9410a99a19c72dc3**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00147 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Jesús Alberto Meneses.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por tanto por el Apoderado Especial como por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Itaú Corpbanca Colombia SA**, contra **Jesús Alberto Meneses Sotelo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050 de fecha
30 AGO 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2019 00282 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Giovanni Edilberto Valencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Vencido el traslado a las excepciones formuladas por el curador ad litem, sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, si no fuera por el hecho que la parte interesada no acredita haber acudido a la entidad demandada a efectos de obtener la información requerida tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 173 ibídem, razón por la cual el despacho niega la misma.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona
Natural No Comerciante
Radicación: 500014003006 2019 00292 00
Solicitante: Néstor Darío Morales, Posse

La Dra. **Betty Janeth Rojas Moreno**, no compareció a posesionarse en el cargo para el cual fue designada; el apoderado de Bancolombia S.A. solicitó su relevo.

En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva a la liquidadora designada y en su reemplazo se nombra a **Jaiver Domínguez Ricaurte**, como liquidador; quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá concurrir a aceptar el cargo.

Para efectos de la notificación al auxiliar **Jaiver Domínguez Ricaurte**, se enviará la comunicación a la dirección Cra 33 A No. 39-43 Local 101 de esta ciudad o al correo electrónico jaiverd@gmail.com celular: 3202966795.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00355 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Popular
Demandado: Claudia Carolina Triviño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado General de la entidad ejecutante y coadyuvada por su apoderado judicial y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de **Banco Popular**, contra **Claudia Carolina Triviño Duque y María Leonor Duque Castillo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. En caso de existir dineros consignados a favor del proceso, devuélvase los mismos a la ejecutada.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d58da02524b2efab625a753df120c55197b3c986581222b278a952b1d0d5b2**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00443 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Roberto Fabio Arango
Demandado: Flor Edelmira Ascencio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **29 AGO 2022**

Conforme a la solicitud elevada por el ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Roberto Fabio Arango Parga**, contra **Flor Edilma Ascencio Villanueva**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 050** de fecha

30 AGO 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Acto: Sentencia Anticipada
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00451 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: María Berenice Urrego Bonilla y otro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El municipio de Villavicencio representado por el jefe de la oficina asesora jurídica, a través de apoderado judicial promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se resolviera el pago de la obligación contenida en el pagaré número 1004547 por un valor de 2'800.000 en contra de los señores María Berenice Urrego Bonilla y Luis Carlos Mancera Urrego, junto con los intereses moratorios causados, así como los corrientes pactados.

III. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda mediante auto del 26 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando el traslado y notificación a los demandados y consecuentemente se decretaron las respectivas medidas cautelares.

El 13 y 26 de abril de 2021 el abogado Víctor Moreno Acuña allega poder para actuar y la respectiva certificación de devolución con causal dirección errada.

Luego de ello y mediante providencia calendada el pasado 28 de junio del 2021 este despacho ordenó el emplazamiento de los ejecutados.

Mediante correo de fecha 5 de julio de 2021 se incorpora poder para actuar dentro del presente proceso del abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS.

Realizada la publicación en debida forma, mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2021, se designa como Curador Ad-litem de los demandados al abogado Jhon Edison Ramírez Trejos, quien mediante correo de fecha 08 de noviembre de 2021 no acepto la designación por encontrarse fuera del país, es así como el despacho en providencia del 28 de febrero de 2022 lo releva del cargo de curador y en su lugar designa al profesional del derecho Karol Aurora González Parra, quien luego de notificarse de manera personal el 25 de marzo de 2022, contestó la demanda, y propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PAGARÉ N° 1004547, dentro de la misma



providencia también se realizó pronunciamiento del poder allegado por el profesional del derecho el abogado Morquera Salas, a quien no se le reconoció personería jurídica por haber acreditado su calidad.

El curador del extremo pasivo fundamentó lo anterior, *“habida cuenta que el título que se está ejecutando el pagaré, conforme al mandamiento de pago, tiene como fecha de vencimiento y exigibilidad 10 de junio de 2017, la cual al día de hoy han transcurrido más de tres años, sin que haya lugar a manifestar que hubo interrupción de la prescripción, pues si bien es cierto la acción ejecutiva fue presentada dentro del término – junio de 2019 y librado mandamiento de pago el día 26 de junio 2019, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del CGP, dicha interrupción se da siempre que el auto el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado a los demandados dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia al demandante. Así, el mandamiento ejecutivo se está dando por notificado a mis representados según notificación por cuenta de la suscrita el día 25 de marzo de 2022, es decir más de un año después de haberse librado el mandamiento de pago y más de **TRES AÑOS DESPUES** del vencimiento del título valor...”*

Surtido el respectivo traslado del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora guardó silencio

Es por lo anterior que por auto de fecha 21 de junio de 2022 se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual ninguno de los extremos se pronunció.

IV CONSIDERACIONES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se encuentran legitimados los extremos de la demanda, en tanto que el demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD es el acreedor del título valor objeto de litis y los demandados María -Berenice Urrego Bonilla y Luis Carlos Mancera Urrego son loa deudores.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *“en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar...**”*



Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Encuentra el despacho que el objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por los demandados a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 *ibídem*).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso el ejecutante Municipio de Villavicencio, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica a los deudores dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a los demandados.



Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Para el caso puntual el pagaré base de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2017 y por tanto el término trienal de que trata el citado artículo vencería el 10 de junio de 2020, sin embargo la demanda se presentó a la jurisdicción el 28 de mayo de 2019, es decir dentro del término de los 3 años, luego de ello, se libró mandamiento de pago el 26 de junio de ese mismo año, notificada por estado el día siguiente; por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de éste al demandante. Sin embargo es pertinente anotar que durante el periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos fueron suspendidos por parte del consejo superior de la judicatura en atención a la pandemia Covid-19, en ese orden de ideas se debe sumar un total de 87 días, es así, que para poder interrumpir la prescripción, con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., los demandados tenían que ser enterados a más tardar el 25 de septiembre de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 25 de marzo de 2022, es decir más de 1 año y 6 meses después de vencido el término de prescripción, estructurándose así la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo alegó el extremo pasivo en sus excepciones, pues la misma se entenderá desde el día de la notificación.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no notifica de éste a los ejecutados, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el sentado artículo 94 del Código General del Proceso., lo que en el caso de autos, se realizó el 25 de marzo de 2022, 1 año y 6 meses después de que la acción cambiaria había ya había prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que la obligación que por vía judicial pretendía recaudar se encuentre prescrita.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el curador de los ejecutados **María Berenice Urrego Bonilla y Luis Carlos Mancera Urrego** y como consecuencia de ello para negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.



Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia favorable a la parte demandada por la prosperidad de las excepciones propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de \$200.000.00 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el curador ad-litem de los ejecutados **María Berenice Urrego Bonilla y Luis Carlos Mancera Urrego**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por el Municipio de Villavicencio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaria en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ 2019-451

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
30	AGO	2022	050
El Secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Radicación: 500014003006 2019 00461 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Julián Reina Carrión

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Prendario** de **Bancolombia S.A.** contra **Héctor Julián Reina Carrión**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 500014003006 2019 00547 00
Clase de Proceso: Declarativo Reivindicatorio
Demandante: Jorge Enrique Ávila
Demandado: Rubiela Figueredo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

I. OBJETO POR DECIDIR.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Rubiela Forero Piñeros, frente al auto del pasado 25 de julio de 2022, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia aidada julio 12 del cursante.

Asimismo, se hará el pronunciamiento respecto de la petición de copias que el recurrente solicita con base en el artículo 353 del Código General del Proceso, para ir en queja.

En términos generales, el recurrente indica “*Este recurso solo lo interpongo en cuanto a que el superior revise en lo concerniente al recurso de apelación que interpuse oportunamente...*”.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Ahora y en relación al recurso horizontal formulado, se ha de señalar que ninguna irregularidad reviste la decisión adoptada en el proveído atacado en cuanto declaró desierto el recurso de apelación, habida consideración que el hoy recurrente no precisó los reparos en los que fundaba el recurso de apelación, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, y atendiendo que no se ha presentado sustento alguno que establezca la necesidad de acceder a la revocatoria del auto atacado.

De modo que siendo este el panorama que se presenta en el caso sub examine, el auto atacado se mantendrá inmodificable.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, en lo que toca con la expedición de copias que el censor reclama para recurrir en queja, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 353 Ibídem, se dispone que a costa de la parte recurrente se proceda con la reproducción en forma digital de la totalidad del presente asunto, a efectos de que surta el recurso de queja formulado ante los señores Jueces Civiles del Circuito Reparto.

Para la cancelación de los emolumentos necesarios, se otorga un término de cinco (5) días a la parte recurrente, so pena de declarar desierto el recurso concedido.

En merito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la revocatoria del proveído cuestionado.

SEGUNDO. A costa de la parte recurrente, procédase con la reproducción digital del expediente, incluida la presente decisión, para que, previo el trámite del artículo 353 por secretaría se proceda con la remisión de la reproducción ante los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	050
de fecha	30 AGO 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2019-00547-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00552 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Eidi Lucila González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Prendario de **Banco Finandina SA**, contra **Eidi Lucila González Ramírez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050 de fecha
<u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00708 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Laura Milena Russi
Demandado: Yuli Cecilia Goyeneche
Cuaderno: Incidente Regulación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Atendiendo la manifestación efectuada por la abogada Gina Paola Osorio Tilaguy, relacionada al recurso de apelación otorgado en decisión del 21 de julio de 2022, y al cumplirse las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho acepta el desistimiento presentado.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 21 de julio de 2022 -folio 167 C-1-.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por notación en ESTADO No <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u> .	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00826 00

Demandante: Alcibiades Rincón Galeano

Demandado: Robert Eduardo Baquero Jiménez

El apoderado actor interpuso en término recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2022, por tanto, sería el caso conceder el mismo, pero observa el despacho que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto, tramitable en única instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. que establece: **“Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se **resuelve:**

Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u></p> <p>El secretario,</p> <p>_____ NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00929 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Karol Aurora González
Demandado: Oscar Javier Sonza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Para los fines procesales pertinentes se incorpora las comunicaciones enviadas a los ejecutados Oscar Javier Sonza Orozco y a Dayan Andrea Guzmán, más sin embargo no serán tenidos por notificados del mandamiento de pago proferido en su contra, toda vez que no se acredita el acuse del recibido de estos, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A consecuencia de lo anterior y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a los ejecutados del auto mandamiento de pago proferido en su contra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01137 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Luis Guillermo Meza Montaña y

René Castro Rojas

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, conforme fue anunciado en auto del 21 de junio de 2022, y efectuado un control de legalidad, encontró el despacho lo siguiente:

La notificación efectuada al ejecutado Luis Guillermo Meza Montaña a pesar de haberse entregado en una dirección informada previamente al Juzgado, se realizó conforme al Decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, pero en una dirección física, lo cual no se ajusta a lo normado.

El **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** establece que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Por lo anterior, ha de entenderse que el artículo citado hace referencia al envío de las providencias mediante mensajes de datos únicamente, es decir, a direcciones electrónicas o sitios suministrados, luego entonces, no era viable tener en cuenta una notificación enviada a una dirección física conforme al Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 explicó que la expresión “sitio” contenida en el artículo citado, hace referencia a sitios electrónicos y por tanto, mal haría el despacho en tener por notificado al ejecutado porque la notificación no cumple las disposiciones del citado Decreto 806 de 2020, por haberse practicado de manera física y no mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sobre el particular, la Corte expuso:

“Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de



providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos** y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” ^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°) (...)

[71] La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17. (...)

288. Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”

De lo anterior puede concluirse que el Decreto 806 de 2020 sólo reguló las notificaciones a través de mensajes de datos, ya fuera a través de correo electrónico u otros canales digitales; por tanto, no puede este despacho



proferir la sentencia anunciada, sin antes efectuar un control de legalidad y sanear los yerros presentados.

Ahora, en punto a la notificación del señor René Castro Rojas, el apoderado actor presentó comunicación remitida igualmente a una dirección física y anunciando que se hacía conforme al Decreto 806 de 2020 lo cual si bien presentó el mismo error mencionado para la notificación anterior, lo cierto es que no fue entregada porque la empresa de mensajería Interrapidísimo la devolvió con la anotación OTROS / RESIDENTE AUSENTE; sin embargo, fue tenida en cuenta para efectos de ordenar el emplazamiento, lo cual tampoco era viable, en primer lugar porque debió realizarse conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de una dirección física, y en segundo lugar, porque de ser así, sólo era procedente ordenar el emplazamiento en caso de cumplirse las exigencias del numeral cuarto del artículo 291 ibidem, que establece:

“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, el auto calendado 12 de abril de 2021, no debió proferirse en esos términos porque la notificación al ejecutado Luis Guillermo Meza Montaña no se realizó en debida forma y el emplazamiento al ejecutado René Castro Rojas era improcedente; por tanto, es del caso dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir de la citada providencia para rehacer la actuación procesal en debida forma.

Sumado al hecho anterior, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado al cual se designó en su momento Curadora Ad-Litem, es decir, el señor René Castro Rojas compareció directamente al despacho y radicó memorial el 8 de junio de 2022, en el que informó su dirección electrónica, misma que será tenida en cuenta para efectos de notificación, en caso de no poderse realizar la misma en la dirección física informada.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Dejar sin valor ni efecto las providencias proferidas a partir del auto calendado 12 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

2.- Requerir a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 respecto del ejecutado René Castro Rojas, de quien se conoce su dirección electrónica. Lo anterior, deberá efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2019-01137

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01145 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Rosalina García Fuentes y otra

Obra en el expediente citación para notificación personal, la cual fue enviada a la ejecutada Rosalía García Fuentes y fue devuelta por la empresa de mensajería Interrapidísimo con la anotación DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE y solicitud de emplazamiento de ésta.

Sin embargo, observa el despacho que en el en el Pagaré base de recaudo se informó la misma dirección para ambas ejecutadas, esto es, la Carrera 25 No. 23A – 10 Barrio El retiro, pero en el acápite de notificaciones se colocó como dirección de la señora Rosalía García Fuentes la Carrera 25 No. 33A – 10 Barrio El retiro y en la comunicación remitida a ésta se citó la Carrera 25 No. 33A – 10 Barrio El Estero. Dicha situación fue diferente de lo ocurrido con la señora Marlene Fuentes a quien sí se le envió la comunicación a la dirección indicada en el pagaré y quien efectivamente concurrió a notificarse de manera personal de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el emplazamiento solicitado y se ordenará a la parte ejecutante intentar nuevamente la notificación de la señora Rosalía García Fuentes en la dirección consignada en el Pagaré.

En consecuencia, se **resuelve**:

- 1.- Negar la solicitud de emplazamiento, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la ejecutada Rosalía García Fuentes en la dirección consignada en el Pagaré.
- 3.- Requerir al apoderado actor para que retire y dé trámite a los **Oficios No. 1794 y 1795** que se encuentran elaborados desde el 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:			
La providencia anterior es notificada por anotación			
en	ESTADO	Nº	Hoy
30	AGO	050	
El secretario,			
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO			



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 01145 00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandado: Rosalina García Fuentes y otra

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, incoado el 5 de mayo de 2022 por parte del representante judicial de la entidad ejecutante contra del auto mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito calendado 2 de mayo de la presente anualidad.

II. EL RECURSO.

Sustentó el apoderado judicial su recurso, efectuando un recuento de las actuaciones adelantadas por él, para notificar a las ejecutadas, en cumplimiento al auto del 31 de enero del año en curso mediante el cual se dispuso requerirlo para que efectuara las correspondientes notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Expresó que envió citación para notificación personal a la demandada Marlene Fuentes, quien se notificó personalmente el 9 de marzo en la Secretaría del Despacho y a la señora Rosalía García Fuentes, pero la última comunicación fue devuelta con la anotación DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE, lo cual fue puesto en conocimiento del Juzgado a través del correo electrónico, enviado el 25 de marzo de 2022, fecha en la cual solicitó el emplazamiento.

Bajo las anteriores consideraciones solicitó revocar la providencia atacada por haberse cumplido la carga impuesta y tener en cuenta las notificaciones enviadas, o en caso contrario, conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte actora en el presente asunto.



Para resolver el recurso interpuesto, en primer lugar, es del caso señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y sin necesidad de hacer un estudio de fondo en punto al recurso de reposición en subsidio del de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que no le asiste razón en sus argumentos al recurrente, pues en efecto la carga procesal no fue cumplida a cabalidad, como pasará a exponerse a continuación:

Frente al requerimiento efectuado tendiente a que se efectuara la notificación de las ejecutadas, se observa que el abogado envió las citaciones para notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem y ante el resultado negativo de la entrega frente a la demandada Rosalía García Fuentes, solicitó el emplazamiento, pero dicho memorial no se encontraba incorporado en el proceso, conforme se registró en la constancia elaborada por la citadora, y por consiguiente no se le dio el trámite respectivo.

No obstante lo anterior, dicha comunicación fue enviada a una dirección errada, pues en el Pagaré base de recaudo se informó la Carrera 25 No. 23A – 10 Barrio El retiro, en el acápite de notificaciones de la demanda la Carrera 25 No. **33A – 10 Barrio El retiro** y en la comunicación remitida a la ejecutada se citó la Carrera 25 No. **33A – 10 Barrio El Estero**, es decir, que la parte actora no cumplió cabalmente el requerimiento de este despacho y por consiguiente, no es aceptable el fundamento de su recurso.

Sin embargo, una vez revisado el trámite procesal adelantado, observa el despacho que no era viable efectuar el requerimiento para las notificaciones so pena de



decretar el desistimiento tácito, puesto que no se encontraba consumada la medida cautelar decretada, por lo que se realizará en auto separado un control de legalidad en cuanto a los autos proferidos el 31 de enero de 2022 y el 2 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin hacer mayores discernimientos en el tema, este despacho no revocará el auto recurrido y negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por tratarse de un asunto de mínima cuantía, que se debe tramitar en única instancia. En consecuencia, se resolverá también en auto separado lo pertinente frente a la notificación de la ejecutada Rosalía García Fuentes y la solicitud de emplazamiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2019-01145

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 01145 00
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Rosalina García Fuentes y otra

En atención a la facultad que confiere la norma al juez para efectuar el control de legalidad de la actuación procesal y como quiera que se vislumbran decisiones que no se ajustan a la ley, en apartes de las providencias del 31 de enero y 2 de mayo de 2022, este despacho a pesar de haber negado los recursos interpuestos por el apoderado actor, procederá a dar aplicación al principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, conforme a las siguientes consideraciones.

El inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el expediente reposan los **Oficios No. 1794 y 1795** del 10 de julio de 2020 sin diligenciar y que a través de los mismos se están comunicando las únicas medidas cautelares previas decretadas en el proceso, no era procedente lo resuelto en los incisos segundo y tercero del auto calendarado 31 de enero de 2022 y mucho menos declarar la terminación del proceso conforme al artículo 317 de la codificación procesal, como en efecto se resolvió a partir del inciso segundo del auto proferido el 2 de mayo de 2022.

En consecuencia, este despacho dejará sin valor ni efecto de manera parcial los citados autos, en cuanto a las decisiones indicadas anteriormente, con la salvedad que el inciso primero de ambas providencias, conservará validez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal** de Villavicencio, **resuelve:**

- 1.- Dejar sin valor ni efecto los incisos segundo y tercero del auto fechado 31 de enero de 2022.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto la providencia del 02 de mayo de 2022, con excepción del inciso primero, el cual conservará validez por ajustarse a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 050 Hoy
30 AGO 2022
El secretario,
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-01145-00 (C. 1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103006 2019 01154 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Municipio de Villavicencio
Ejecutado: Jaime Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Luz Dary Roa Aguirre, la cual se entiende a partir del 23 de marzo de 2022, fecha de presentación del poder conferido a la abogada Adriana Patricia García Nieva.

Se reconoce personería a la abogada Adriana Patricia García Niega, como apoderada de la ejecutada, en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>050</u> de fecha	
<u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAGUERO Secretario	



Radicación: 500063103006 2019 01154 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Municipio de Villavicencio
Ejecutado: Jaime Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición formulado por parte de la apoderada judicial de los ejecutados Jaime Sánchez Leguizamo y Luz Dary Roa Aguirre, contra el auto calendado diciembre 11 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento.

Sin necesidad de entrar en el análisis de los fundamentos del recurso planteado por el opositor, considera el Juzgado que la formulación del recurso de reposición es improcedente, advirtiendo que conforme lo preceptuado el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que a su tener reza.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”
-negrilla y resaltado fuera del texto. -

Conforme al normativo citado, se establece que los requisitos formales del título ejecutivo, tales como el derecho que en se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar suma determinada, el nombre de beneficiario y del girado, la fecha de vencimiento y la manifestación de ser pagadera a la orden o al portador, exigencias estas que se encuentran incorporadas al pagare presentado para su recaudo.

Ahora y de la revisión al escrito presentado por el recurrente, se determina que los argumentos esbozados para la formulación del recurso, estas corresponden a excepciones de mérito, las cuales y garantizando el derecho a la defensa y contradicción serán objeto de estudio en su oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición por improcedente, disponiendo que las diligencias permanezcan en la secretaría a efectos de que se controle el término restante con que cuenta la apoderada judicial de los ejecutados para la presentación del escrito de contestación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de los ejecutados Jaime Sánchez Leguizamo y Luz Dary Roa Aguirre.

SEGUNDO. Tener por formuladas como excepciones de mérito, las presentadas con el escrito de reposición

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el curador de los herederos indeterminados del ejecutado, para la contestación de la demanda. Hecho lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

2019-01154-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00076 00
Clase de Proceso: Posesorio
Demandante: Segundo Adriano Chirva
Demandado: Juan Manuel Nocua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud de desistimiento que eleva el apoderado judicial de demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38883e153c88ab56d38e1186f3f4bcbd0f009a2e8b71bc1f9b967bf711275f**

Documento generado en 29/08/2022 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 500014003006 2020 00084 00

Demandante: Marleny López Vélez

Demandado: Wilson James Guevara Rodríguez y
personas indeterminadas.

Obra en el legajo comunicación enviada al Dr. Ernesto González Leguizamo quien no ha comparecido a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, ni manifestó su imposibilidad para posesionarse, en consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite de las presentes diligencias, se le releva y en su reemplazo se nombra al profesional del derecho **Darwin Andrés Mora Morales**, como Curador Ad-litem del demandado **Wilson James Guevara Rodríguez**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Darwin Andrés Mora Morales**, se enviará la comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur - 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio -Meta.

En caso de que el Curador *Ad-Litem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **Dr. Ibán Hernando Cascavita Carvajal** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a la Calle 15 No. 4-104 Este Casa 53 en Villavicencio o a la dirección electrónica: ivancascavita@yahoo.es; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Dora Lucía Riveros Riveros** a quien se comunicará a la Calle 19 No. 5- 30 oficina 12-03, de la ciudad de Bogotá D.C., o al email: doraluciariverosmeta@gmail.com.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora para que proceda a efectuar la publicación ordenada en el inciso sexto del auto calendado 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).



Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--

2020-00084-00 C. ÚNICO



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00140 00

Demandante: Neyla Yasmina Vacca Castañeda

Demandado: Sandra Viviana García

Obra en el expediente notificación del acreedor hipotecario, y solicitud de aclarar el auto calendado 18 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el secuestro recae sobre el 100% del inmueble embargado y no sobre una cuota parte; y por último, solicitud de dejar sin valor ni efecto la providencia del 30 de agosto de 2021.

Una vez revisada la notificación del acreedor hipotecario aportada, se observa que la misma se remitió a un correo electrónico diferente de los que fueron informados y por tanto, no será tenida en cuenta.

En cuanto a la solicitud de aclaración, ha de tenerse en cuenta que en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de cautela, se evidencia en la anotación No. 9 que el inmueble fue dado en pago por las dos propietarias al Banco Davivienda S.A., quien posteriormente lo vendió a la ejecutada Sandra Viviana García Torres (Anotación No. 11) quien es la actual propietaria, y por tanto, es procedente ordenar el secuestro del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-97978 y no de una cuota parte como se había indicado.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- No se tiene en cuenta la notificación del acreedor hipotecario, dado que la comunicación aportada fue remitida a un correo electrónico diferente de los informados como pertenecientes a éste.
- 2.- Teniendo en cuenta que la ejecutada Sandra Viviana García Torres es la actual propietaria del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-97978, se dispone aclarar el inciso primero del auto calendado 18 de mayo de 2021 y el inciso segundo de la providencia de fecha 30 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el secuestro recae sobre la totalidad del inmueble de propiedad de la ejecutada y no de una cuota parte, como allí se indicó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

En todo lo demás, las providencias permanecerán incólumes.

3.- Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se elabore nuevo Despacho Comisorio, y se anule el No. 019 del 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>052</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--

2020-00140-00 C.2. n.c.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00140 00

Demandante: Neyla Yasmina Vacca Castañeda

Demandado: Sandra Viviana García

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía seguido por **Neyla Yasmina Vacca Castañeda** contra **Sandra Viviana García**, en el que pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Toda vez que el título base de la acción aportado con la demanda, reunió las exigencias del artículo 422, 430 y ss. del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el **7 de julio de 2020** en la forma solicitada, el cual fue corregido mediante auto del 29 de septiembre de 2020.

Notificada la parte demandada **Sandra Viviana García** por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual se entendió realizada al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso (16 de julio de 2021) en la dirección que fue previamente informada al despacho, la ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna; luego, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica planteada al tiempo de librarse mandamiento de pago y, que no se advierte motivo o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la norma procesal, toda vez que la ejecutada guardó silencio; lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales:

Atendiendo lo expuesto, el suscrito **Juez Sexto Civil Municipal** de esta ciudad, **resuelve:**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2.- Decretar** el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes muebles y/o inmueble que se encuentren debidamente embargados y los que posteriormente se embarguen; para que, con el producto de los mismos, se pague al acreedor el valor del crédito y costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.- Ordenar practicar la **liquidación del crédito** con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ejusdem*.

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **\$210.000.00** como costas en derecho las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> FOLIO 30 AGO 2022 El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--

2020-00140-00 C.1.



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00140 00

Demandante: Neyla Yasmina Vacca Castañeda

Demandado: Sandra Viviana García

Fueron allegados al proceso los **Oficios No. 0734 y 0719** del 9 y 5 de abril de 2022 respectivamente, con los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio comunicó el embargo decretado sobre los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se desembarguen a la ejecutada Sandra Viviana García, dentro del proceso de la referencia; Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Tómese nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo radicado con **No. 500014003001-2020-00137-00** adelantado por Sandra Lucía Monroy Rodríguez contra la aquí ejecutada Sandra Viviana García. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u></p> <p>El secretario,</p> <p>_____ NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00356 00

Demandante: Inversiones Grupo Marroch S.A.S.

Demandado: Álvaro Arley León Flórez

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega a la entidad ejecutante Inversiones Grupo Marroch S.A.S. de los dineros consignados en razón a este proceso, y de los que en el futuro se llegaren a consignar, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren aprobadas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	cancelación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy
30 AGO 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00386 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Javier Domínguez
Demandado: Libia Yaneth Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Como quiera que la entidad Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Gran Colombia, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados mediante los Oficios 10500 del 19 de noviembre de 2021 y 0454 del 24 de febrero de 2022, se dispone oficiar por última vez a dicha entidad a efectos de que suministre la información requerida, esto es el estado actual del proceso de negociación de deudas promovido por Luis Eduardo Burgos Escando.

Como quiera que la parte demandada fue la que solicito la práctica de esta prueba, razón por la cual se le requiere para que diligencie la comunicación que ha de emitir, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de tener por desistida la misma. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>050</u> de fecha <u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Estucos Venecianos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el EMBARGO del vehículo identificado con Placa TSS-212, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta Sede Restrepo, denunciado como de propiedad de la ejecutada ESTUCOS Y VENECIANOS DEL LLANO. Ofíciase.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff011629be44ca4c13638b32da6f0c030ef6d0a0cc1c48deeabc750aecfba4**

Documento generado en 29/08/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00439 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Estucos Venecianos Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada a la entidad Estucos Venecianos del Llano SAS, en su condición de ejecutada del auto mandamiento de pago proferido en su contra el 10 de noviembre de 2020, en los términos establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado William Sánchez Toro, como apoderado de los ejecutados en la forma y términos del conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial, se corre traslado por el término de diez (10) días conforme lo determina el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9911a5b0caa30ebe629f85b8b6ff9c5f3e9d2de971dc199dee090eb97978b4a**

Documento generado en 29/08/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00621 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Coolechera
Demandado: Argemiro Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 AGO 2022

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al demandado **Argemiro Guerrero Parra**, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Jaime Eduardo Ortiz Calderón**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Jaime Eduardo Ortiz Calderón, se enviará la comunicación al correo electrónico jaimetiz@gmail.com, o al celular 3203200090.

En caso de que el Curador Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **José Vicente Prieto Rincón** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email prisvi426@hotmail.es, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Leonard Javier Piñeros Manrique** a quien se comunicará a la dirección electrónica leonard1512@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	050 de fecha
<u>30 AGO 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00673 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Fabián Hernán Gonzalo Torres.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Fabián Hernán Gonzalo Torres Carrillo**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutada deberá allegar el respectivo arancel.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd529a3ce4f7d8c4f50aa8e7f3eb946312491ae3edb94e95c9a91f464fc0fa**

Documento generado en 29/08/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00679 00

Demandante: Labtronics S.A.S.

Demandado: Bios Laboratorio S.A.S.

Obra en el expediente sustitución de poder en favor de la Dra. Diana Milena Zapata Baquero, liquidación de crédito a la cual se le corrió el respectivo traslado, sin que fuera objetada, y solicitud de entrega de dineros.

En consecuencia, se resuelve:

1.- Se reconoce personería a la Dra. Diana Milena Zapata Baquero como apoderada de la entidad ejecutante, conforme a la sustitución efectuada por el Dr. Iván Darío Amaya Ladino.

2.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en la suma total de **\$10.961.972,1**, liquidados hasta la fecha de presentación de la misma, es decir, hasta el 9 de junio de 2022.

3.- Sería el caso ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales constituidos para el presente proceso y por tanto, se niega la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>050</u> Hoy <u>30 AGO 2022</u> El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional
Demandado: Omar Darío López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Omar Darío López Garavito**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante deberá allegar el respectivo arancel, advirtiendo que la obligación continua vigente.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228ed7229af7225a13cac73e3e9e16d33b71904eb8171c34c7d9bf883051faeb**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giros y Finanzas
Demandado: Nora Jahel Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme al pedimento elevado tanto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante como por la ejecutada y conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa INW-557, en consecuencia, se dispone comunicar la presente determinación a la Secretaría de Tránsito de Villavicencio. Ofíciense.

No se condena en costas a la parte actora, atendiendo que las partes así lo acordaron.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a709bd7d11d96aa3e0cc39d3fdc83667592adcbcf0f1c479a320b552af5e50c**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00105 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giros y Finanzas
Demandado: Nora Jahel Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos procesales pertinentes, incorpórese el citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual arrojo resultados positivo, por lo que se ha de requerir a la parte actora acredite el diligenciamiento de la comunicación establecida en el artículo 291 esjudem.

En consecuencia, permanezcan en la secretaría del despacho, por el término establecido en el artículo 317 Ibidem, a efectos de que se acredite el diligenciamiento de la remisión del citatorio establecido en el artículo 291 so pena de declarar la terminación anticipada del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228e70130e77f30f499e899bd0a3124eb12673079e2ac1b025ebbc7dd3a33dd**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00207 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Constructora Mebar
Demandado: Cilam Grupo Empresarial Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Constructora Mebar SAS**, contra **Cilam Grupo Empresaria SAS y María Enit Tovar Bedoya**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que el presente asunto se adelanta en forma digital, no se ordena desglose alguno, toda vez que los documentos que soportaron la ejecución se encuentran en poder de la entidad ejecutante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b36912773a69c653fa1cf35cf618e87584a6ef5d8d17ae8093e53644a93cc92**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2021 00549 00

Demandante: Jenny Paola Suárez Rueda

Demandado: Isaías Díaz (Q.E.P.D.)

I. ANTECEDENTES

La apoderada del señor Henry Isaías Díaz Álvarez reconocido como sucesor procesal del causante Isaías Díaz (Q.E.P.D.) presentó el 17 de marzo de 2022 incidente de nulidad, con fundamento en los artículos 127, 128, 129, 132 y en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., describiendo como fundamentos fácticos, en resumen, los siguientes:

Que a este despacho le correspondió conocer del presente proceso, dentro del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Isaías Díaz (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se le haya notificado en legal forma.

Adujo que el ejecutado falleció en esta ciudad el 19 de junio de 2021 y para acreditar su dicho, aportó copia del Certificado de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, producto de múltiples afectaciones a su salud, circunstancia que en su sentir invalida la totalidad de la actuación procesal; lo que además consideró un acto de mala fe de la ejecutante por presentar la demanda a sabiendas del fallecimiento del señor Díaz, lo cual presumió y dedujo por la fecha de presentación de la demanda y por haber presentado de forma aislada otras acciones ejecutivas contra el mismo demandado, en los Juzgados Cuarto y Tercero Civil Municipal, bajo los radicados Nos. 500014003004-2021-00636-00 y 500014003003-2021-00633-00.

Señaló que la demandante es una persona desconocida en el entorno familiar y social del demandado y que posiblemente se configura una falsedad material e ideológica del título presentado como base de la acción. Bajo los anteriores argumentos, solicitó declarar la nulidad de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, por indebida notificación, con fundamento en el numeral octavo del artículo 133 ibidem; por haberse librado dicha providencia en contra de persona fallecida y no haberse dirigido contra personas determinadas e indeterminadas. Por último, pidió que se condene al demandante al pago de costas procesales con ocasión de la revocatoria del mandamiento de pago.

Del incidente se corrió traslado a la parte contraria, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.



Como quiera que no fueron solicitadas pruebas diferentes de las documentales que obran en el expediente, se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La nulidad está instituida como el camino o mecanismo que pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones iniciadas, con el fin de encausar el proceso por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Atendiendo su naturaleza, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y, por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente respecto de ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se solicitó la práctica de pruebas diferentes de las documentales que reposan en el proceso, ni se observa la necesidad de su decreto de manera oficiosa, es del caso proceder a resolver el incidente de nulidad planteado.

La apoderada del incidentante, alegó como una de las causales de nulidad la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 ibidem, que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”



En cuanto a la citada causal, advierte el despacho de entrada que la misma está llamada a prosperar, como quiera que en efecto la demanda se presentó el 26 de junio de 2021, es decir, con posterioridad al fallecimiento del ejecutado (19 de junio de 2021), luego entonces, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Así las cosas, no era procedente dirigir la demanda contra el señor Isaías Díaz (Q.E.P.D.) pues al haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitía ejercer su derecho de defensa y contradicción; por tanto, es del caso requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la existencia de los herederos determinados del causante para que sean citados al presente proceso, o informar si en su defecto, se encuentra la herencia yacente.

Conforme lo dicho, el Juzgado **resuelve:**

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, calendado 17 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo referenciado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **se inadmite** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- Presentar la demanda en debida forma, esto es, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Isaías Díaz (Q.E.P.D.) (artículo 87 del C.G.P.) y en caso de haberse iniciado proceso de sucesión, deberá además allegar copia de la providencia mediante la cual se reconoció a los herederos determinados mencionados, conforme al inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

3.- No se condena en costas al incidentante por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f0b78a5ae969a320ac1223a7f608431778f27974d5b94032dc55238a8ce4cf**

Documento generado en 29/08/2022 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00621 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Martha Manchola
Demandado: Central Nacional Provienda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Tercero del Circuito de Villavicencio, quien en decisión del pasado 24 de mayo de 2022, determino que la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, recae en este despacho, en consecuencia, se dispone.

Reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Martha Manchola Zamora** contra de **Central Nacional Provienda Seccional Meta y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la entidad demandada determinados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal, Cormacarena y la Curaduría Primera de Villavicencio, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-158279 y cédula catastral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informe, si el predio 010708250016000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar al abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205f66ea10a3a2b4199f0e4dc8119de909434706ba5fea56ef6ad9a9f2848d0**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora, el Oficio 0103 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, en donde informa que dejan a disposición del presente proceso el bien inmueble en ocasión al embargo de remanentes decretado.

Razón por la cual y con la finalidad de cristalizar su secuestro, la parte actora deberá acreditar el registro de la medida ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, una vez acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Finalmente y para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500013153003-2020-00250-00, adelantado por Manuel Alejandro Hernández Linares y en contra de los aquí ejecutados. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7c750325068f54a27d552752f9e65c0115526f464d418c8f9f56b751a1d94**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad litem quien representa a los herederos indeterminados del causante Pedro Pablo Delgado Celis, quien a pesar de contestar la demanda no formulo medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificados del mandamiento de pago a **Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca**, en su condición de herederos determinados de Pedro Pablo Delgado Celis, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, -vigente para esa data-, la cual se entiende surtida el día 10 de marzo de 2022, fecha en que fue recepcionado el correo electrónico remitido por el apoderado judicial del ejecutante, quienes dentro del término guardaron silencio.

Se reconoce personería al abogado Manuel Ricardo Rey Vélez como apoderado de la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, en la forma y términos del poder conferido, atendiendo el poder presentado el día 11 de agosto de esta anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb302f30450f3b1c71e3765adbf59fe6d6ef6a6f875da730a8bd14a7d53**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00668 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Juan Sebastián Rodríguez Mora, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca, en su condición de herederos determinados de Pedro Pablo Delgado Celis, y herederos indeterminados del causante, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2021 y adicionado en providencia del 14 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó a los ejecutados Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, sin formular medio exceptivo alguno.

En relación a los Herederos Indeterminados de Pedro Pablo Delgado Celis, fueron vinculados a través de curador ad litem, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 Ibídem, por cuanto no concurrieron durante el término de emplazamiento a notificarse personalmente. El curador ad litem en el término de traslado contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno en contra de los hechos y pretensiones de la demanda.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.



Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca y herederos indeterminados del señor Pedro Pablo Delgado Celis**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021 y adicionado en providencia del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$7.900.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec38bce38c8eb6361267ca417a74d710197582cc0f9cdd0003802bfe20e69b**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00759 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Julio Cesar Perdomo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la solicitud que eleva la apoderada de la entidad ejecutante, se le ha de requerir para que informe sobre cuál de las formas de terminación del proceso es la que pretende se aplique al presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d24e814f728e5bb26c4bcd81c9c66e62e21434e2011bc8e775fb742ce8cf39**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00763 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Herwin Edwar Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El despacho no accede a la solicitud de emplazamiento al ejecutado Herwin Edwar Sánchez Patiño, hasta tanto se acredite la remisión de las notificaciones a las direcciones de correo electrónicas reportadas en el libelo de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a1c2420162a454d937358f5fc9c2acf53f0971dea7826809942ce0a7b8254**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00841 00
Clase de Proceso: Verbal, Declarativa
Demandante: Seguridad Camaleón
Demandado: Inversora Manare Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Juan Eduardo Goenaga Mojica como apoderado de la entidad demandada Inversora Manare Ltda, en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la entidad demandada, en relación a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, en razón al inició de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, habrá de indicarse que no procedente acceder a su solicitud, atendiendo que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo y no de ejecución, por ello no puede darse aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda Conjunto Residencial Torres de San Antonio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff63968510db7c7e5f37b44f4af308cc83de479de4cde38d67b1e36f65d057f**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00896 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Dalia Ximena Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Credivalores –Crediservios SAS-**, contra **Dalia Ximena Rojas Valdivieso**, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

TERCERO. Como quiera que el presente asunto se adelanta en forma digital, no se ordena desglose alguno, toda vez que los documentos que soportaron la ejecución se encuentran en poder de la entidad ejecutante.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6edadaf9ccc078412c798640ecf9dadf99018eb178ab09e819e866ef0d8148**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00189 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Conexión Linfer
Demandado: Viviana Bravo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término otorgado en auto que antecede y con la finalidad de continuar el trámite de las diligencias. En consecuencia téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

1.- PARTE DEMANDANTE.

1.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2 **Interrogatorio.** Escúchese en interrogatorio a la demandada Viviana Bravo, quien será escuchada en la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

1.3. **Testimonios.** Se decreta la recepción de los testimonios de Paula Andrea Valencia y Adrián Peñaloza Estupiñan, la cual será evacuada en la fecha y hora que se fije para la audiencia del 392 Ibídem.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1 **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda y en el traslado de excepciones, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2 **Interrogatorio.** Escúchese en interrogatorio a Luis Eduardo Contreras Sánchez, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, o en su defecto quien al momento de la diligencia ostente dicha calidad, la cual será evacuada en la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2.3. **Testimonios.** No se decretan toda vez que no fueron enunciadas las personas a convocar, sin embargo, se advierte al apoderado judicial, que en su oportunidad procesal podrá interrogar a los testigos citados por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 219 del Código General del Proceso.



En consecuencia, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 A.M. del día 14 de septiembre de 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados), así como los de los testigos, so pena de tener por desistidos estos últimos. En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

La anterior diligencia, se realizará por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd36aa4db490d1b4436f4afcc76a468f44cd800a43cfc788ee777253449d0c6**

Documento generado en 29/08/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00228 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante. La Primavera
Demandado. Diana Peláez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que la prueba testimonial solicitada, no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso, “...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, el despacho niega su práctica.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni encontrarse pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116344e9a5837680a87aac49f72ace502ac63ff7b4ff7d25f9a8674d791f0f8**

Documento generado en 29/08/2022 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00265 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Centro Comercial Villacentro
Demandado: Oscar Jiménez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por notificado al ejecutado Oscar Jiménez Mora del mandamiento proferido en su contra, en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado formulo excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar al abogado Miguel Fernando Pascuas Escobar, como apoderado del ejecutado Oscar Jiménez Mora, en la forma y términos del poder conferido.

Una vez trabada la Litis, se pronunciara el despacho sobre las excepciones previas formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d820629f65ab623b8b82fc31eaa78b4a09dc33905daa674de5a0cae13b0ae0b**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00582 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Malexi Yisela Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67836d8643b7196817947ca151fb1ff50fc19640aee488191d93a406984d8282**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00588 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Fanny Stella Santana Beltrán
Demandado: Herederos indeterminados de José Eduardo Santana Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos de los artículos 90 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de pertenencia presentada por **Fanny Stella Santana Beltrán** contra de **Herederos Indeterminados de José Eduardo Santana Morales y Ana Tulia Beltrán López y Personas Indeterminadas**

Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario. Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme al pedimento elevado por la parte actora, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados **de José Eduardo Santana Morales y Ana Tulia Beltrán López**, así como a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurren a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso, allegando el material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 *Ibidem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone Oficiar a Planeación Municipal, Cormacarena y las Curadurías Urbanas de Villavicencio, con objeto de que indiquen si el predio solicitado en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-94221 y cédula catastral informe, si el predio 50001010609440013000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a efectos de que incorpore el planto que el expida el IGAC, e igualmente deberá presentar el certificado especial de tradición del inmueble pretendido en pertenencia..

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cfa1649c31ba13b948908fc92f703d4f904e77ea7b742eb9cc01e158addb5**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00594 00
Clase de Proceso: Verbal, Entrega del Tradente
Demandante: Juber Ramos
Demandado: Jhon Ferney Espejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99363ecb0494f85efd78a1b9015299ef2e036c1aec587e0323523ef48cdbf3**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00608 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Bancolombia
Demandado: Manuel Antonio Meza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Bancolombia SA**, contra **Manuel Antonio Meza Galvis**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa JJO-980, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería a la entidad AECSA SA, quien es representada por la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f0972ccccf4bbe8c598dd6f3fb0778e7b99270a2f0cf94cbf508fb02984ad**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Adjudicación: 500014003006 2022 00625 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristian Camilo Matías
Demandado: Magda Gloria García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el documento enunciado en el hecho 1.5, con que se acredite la adjudicación de los documentos presentados para su recaudo.
2. Como se pretende el cobro de intereses de plazo sobre las letras de cambio ejecutadas, la parte actora deberá presentar en forma separada el valor de estos, el periodo de causación y la tasa de interés a la cual fueron liquidados.
3. Conforme lo determina el artículo 245 *Ibídem*, la parte actora deberá indicar donde reposa el documento base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibídem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

El abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez, actúa como endosatario para el cobro judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff11bb43a5792241941f0e59c73834703a9ed8d15db67c3b644be8574cdcb9f**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario
Demandado: María Imelda Conejo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **María Imelda Conejo Riaño**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor **Banco Agrario de Colombia SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.780.956 por concepto del capital contenido en el pagare 045176100008414, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 15 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- \$1.599.831^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 11 de mayo de 2021 al 14 de julio de 2022, liquidados a la tasa del DTF+5.5%.

Notificar la presente determinación a los ejecutados en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería a la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a10540b5ecb2ebde0592ef33408658eeb9c66eec68395ff87ef927d3372a66**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00650 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Adriana Iguavita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que fue otorgado poder a la persona jurídica ICD. Abogados SAS, por quien pretende formular la presente acción, acredite su existencia y representación.
2. Incorpore el documento con el cual pretende soportar la presente ejecución.
3. Por quien pretende actuar como representante judicial de la entidad ejecutante, deberá hacer la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 245 del *Ibídem*.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibídem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92f016b3a71da0ddd5f20df915e1b6f0dd2e3ae69617ef4a856bd0a86fef76**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00652 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: Finanzauto SA
Demandado: Edison Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA**, contra **Edison Suarez Hernández**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa HVV-696, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7eae8ffc699a133014287d60de38d18852140080d917d3104f5b1f17e2f84**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00654 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía de Financiamiento
Demandado: Carolina Bonilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Compañía de Financiamiento TUYA SA**, en contra de **carolina Bonilla Cerquera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$12.222.271^{oo} por concepto del capital contenido en el pagaré 4396997 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.139.290^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados hasta el 23 de mayo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la entidad ARFI Abogados SAS, quien es representada por el abogado Juan Pablo Ardila Pulido, conforme al endoso en procuración efectuado por parte de Alianza SGP SAS, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e27fe192b61db17b7fd5ae18eaf87435fd4e3bd12277dbf96018e92ed9b45**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00655 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Wendy Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, contra **Wendy Lozano Arriaga**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa FKM-744, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprehensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce a la persona a la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125e49640ffb98c980ccb8bd6a6f07ddbaad72c79fc9dcace3673223220326f**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00656 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Leny Eduardo Rosilli.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA –BBVA Colombia SA-**, en contra de **Leny Eduardo Rosilli González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$32.875.717⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré MO26300105187609859600014836 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$21.311.309⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagaré MO26300105187604895000639930 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667874b15602e2c5bdd248d70d3b837454ec225ae6c0c09d7def50b87c9476b**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00658 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Jaime Fabián Hernández Y/O
Demandado: Javier Arley Dueñas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal divisoria, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el dictamen pericial indicado en el inciso 2 del artículo 406 del C. G. del Proceso, el cual deberá precisar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, partición, si fuere del caso y sin con la partición los derechos de los condueños no desmejoren – inciso 2 artículo 407 C. G. del Proceso-, habida consideración que el aportado no cumple con los requisitos establecidos.
2. En igual sentido deberá identificar en el escrito de la demanda los linderos de cada uno de los predios que se pretenden en división.
3. Incorpore los planos de los predios resultantes de la división, e igualmente deberá adicionar el dictamen presentado en lo relacionado al inciso final del artículo 406 *Ibidem*.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Ibler Anderson Molano Rincón, como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16dd95022590cdbc470731fb44e5f608df8eb63dcf963caabff4b65310e8fd**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00659 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Juan Diego Murillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA-**, en contra de **Juan Diego Murillo Moreno y Fernando Augusto Murillo Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$11.763.429⁰⁰ por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2021 derivada del contrato Leasing 001030001007803 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$11.756.159⁰⁰ por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022 derivada del contrato Leasing 001030001007803 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8039b85afbd46fe5af2b8ef33d43363952a1c1072caff1b4621fe132c82544**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00660 00
Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: María Adriana Vargas
Demandado: .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y los del numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, se admite la presente demandada de verbal de jurisdicción voluntaria, promovida por María Adriana Vargas.

En consecuencia, se fija el próximo **13 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 *Ibídem*.

Se decretan como pruebas las siguientes:

De la parte actora:

-Documentales: ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

-Declaración: escúchese en declaración a la señora María Adriana Vargas

De otro lado y conforme lo prevé el artículo 151 del Código General del Proceso, se procede a resolver la solicitud elevada por el representante judicial de la demandante María Adriana Vargas, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza.

Al respecto es necesario de indicar que la peticionaria, ha manifestado no encontrarse en condiciones de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que dependen, razón por la cual se hace procedente conceder el amparo de pobreza solicitado a María Adriana Vargas, al reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 152 *Ibídem*.

Se reconoce a la abogada Lais Mayerly rey Quintero, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d093c1080a7b75751d6ee131ce552aae119f9684d377ac764b9318f966d27b**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00663 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Easy Bank SAS
Demandado: Diana Patricia Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada **ejecutiva singular**, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Incorpore el escrito de demandada que contenga los hechos y pretensiones con lo que soporta la presente solicitud.
2. Téngase en cuenta que el pagare presentado para su recaudo, su pago se pactó por instalamentos, razón por la cual deberá presentar en forma separada las cuotas vencidas y en caso de que estas contengan intereses de plazo deberá segregarlos del valor de las cuotas.
3. Conforme lo determina el artículo 245 Ibídem, la parte actora deberá indicar donde reposa el documento base de ejecución.
4. De no pretenderse medidas cautelares, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Vargas Bacci, como apoderado de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc455dd8d938c7206b68d0c40c3602161174a3943cd0158110f04bb611bb7219**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00665 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Liliana Marcela Leguizamón
Demandado: Adriana Ivete Jaramillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Liliana Marcela Leguizamón Moreno**, en contra de **Adriana Ivete Jaramillo Holguín y Miguel Antonio Cárdenas Pardo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero.

1.- \$70.840^{oo} por concepto de cuatro (4) incrementos al canon de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y el canon del mes de enero de 2022, a razón de \$17.710 cada uno.

2.- \$8.941.680^{oo} por concepto ocho (8) cánones de arrendamiento de los meses de febrero a septiembre de 2022, a razón de \$1.117.710^{oo} cada uno.
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- \$2.235.420^{oo} por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

En relación al cobro de intereses moratorios, el despacho niega su reconocimiento, en razón a que la Ley 820 de 2003 no contempla este concepto cuando se ejecuta el pago de cánones de arrendamiento de vivienda urbana.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Luis Hernán Ortega Roa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf9a39b3b77615ef8246a14983a8b18aa7f08a7ffd43525ad92d9e186deafb**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00666 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: María Abilene Lozano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre su calificación, se presentó por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitud de terminación del proceso ante el pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo y como quiera que al interior del presente asunto no se ha emitido mandamiento de pago en contra de la aquí demandada María Abilene Lozano Rumie, y conforme lo prevé el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Atendiendo que el presente asunto, fue presentado en forma digital, no se ordena desglose de documento alguno, toda vez que estos se encuentran en poder de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ddeceb1a2aca26fc924cb537e50a0242d9d5f6b474e0de05f53dc030f20d5**

Documento generado en 29/08/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00669 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Ricaute Bermeo
Demandado: María Margarita Lizarazo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Manuel Ricaute Bermeo Martínez**, en contra de **María Margarita Lizarazo Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero.

1.- \$10.000.000^{oo} por concepto del capital contenido en la letra de cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El abogado José Dany Herrera García, actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ee7391c0a6942789ea4fd47eb30d77a8f53d422f172eca7c7500c4e5d9eb73**

Documento generado en 29/08/2022 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>